



FACULTAD DE DERECHO

EL REPARTO DE DIVIDENDOS EN SOCIEDADES DE CAPITAL: UNA APROXIMACIÓN MERCANTIL, FISCAL Y CONTABLE

**Especial referencia a la doble imposición y el
régimen del artículo 21 de la Ley del Impuesto
sobre Sociedades en dividendos intragrupo**

Autor: Covadonga Quiroga Calvo

5º Doble Grado en Derecho y Relaciones Internacionales (E-5)

Derecho Mercantil

Madrid

Marzo 2026

Resumen

El presente trabajo analiza el régimen jurídico de la distribución de dividendos en las sociedades de capital desde una perspectiva mercantil, fiscal y contable, con especial atención al problema de la doble imposición económica. En el ámbito mercantil, se examinan los requisitos legales para el reparto de beneficios conforme a la Ley de Sociedades de Capital, así como la protección del capital social, de los acreedores y de los socios minoritarios. Desde el punto de vista fiscal, el estudio se centra en el Impuesto sobre Sociedades, analizando los distintos sistemas de integración y, especialmente, el régimen de exención regulado en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que constituye el principal mecanismo para evitar la doble imposición tanto interna como internacional.

Asimismo, se abordan los instrumentos de coordinación internacional, como la Directiva matriz-filial y los convenios de doble imposición. En el plano contable, se examina el tratamiento de los dividendos conforme al Plan General de Contabilidad y su adecuación a la realidad económica. Finalmente, se realiza una valoración crítica del régimen vigente, cuestionando si logra realmente garantizar la neutralidad fiscal y reflejar fielmente la capacidad económica en los grupos de sociedades.

Palabras clave: Dividendos, doble imposición, derecho mercantil, Impuesto sobre Sociedades, régimen de exención, grupo societario.

Abstract

This paper analyses the legal framework governing the distribution of dividends in capital companies from a corporate, tax and accounting perspective, with particular attention to the issue of economic double taxation. From a corporate law standpoint, it examines the legal requirements for profit distribution under Spanish company law, as well as the protection of share capital, creditors and minority shareholders. From a tax perspective, the study focuses on Corporate Income Tax, analysing the different integration systems and, in particular, the exemption regime provided in Article 21 of the Spanish Corporate Income Tax Act, which constitutes the main mechanism to eliminate both domestic and international double taxation.

In addition, the paper addresses international coordination instruments, such as the Parent-Subsidiary Directive and double taxation treaties. From an accounting perspective, it explores the treatment of dividends under the Spanish General Accounting Plan and its alignment with economic reality. Finally, a critical assessment of the current regime is carried out, questioning whether it effectively ensures tax neutrality and accurately reflects the economic capacity of corporate groups.

Keywords: dividends, double taxation, corporate law, Corporate Income Tax, exemption regime, corporate groups

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS

I. INTRODUCCIÓN	3
1. JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DEL TEMA.....	3
2. OBJETIVOS	5
3 METODOLOGÍA.....	6
II. BLOQUE I: ANÁLISIS MERCANTIL DEL REPARTO DE DIVIDENDOS.....	8
CAPÍTULO 1. EL DIVIDENDO EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	8
1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVIDENDO	8
2. MARCO NORMATIVO: LA LSC	9
CAPÍTULO 2. PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL REPARTO DE DIVIDENDOS.....	13
1. REQUISITOS MERCANTILES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.....	13
2. EL BALANCE DE SITUACIÓN Y LAS PRUEBAS DE SOLVENCIA.....	14
3. LIMITACIONES LEGALES: RESERVAS OBLIGATORIAS Y CAPITAL SOCIAL.....	15
4. LA PROTECCIÓN DE ACREEDORES Y SOCIOS MINORITARIOS	16
CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS	17
1. COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL.....	17
2. EL DERECHO DEL SOCIO AL DIVIDENDO.....	18
3. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR REPARTO ILÍCITO	19
III. BLOQUE II: ANÁLISIS FISCAL DE LA TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS	21

CAPÍTULO 1. LA TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.....	21
1. MARCO GENERAL: LA SUJECCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	21
2. EL PROBLEMA DE LA DOBLE IMPOSICIÓN ECONÓMICA.....	22
3. SISTEMAS DE INTEGRACIÓN: CLÁSICO, DE IMPUTACIÓN Y DE EXENCIÓN.....	24
CAPÍTULO 2. LA EXENCIÓN DE DIVIDENDOS EN LA LIS.....	25
1. RÉGIMEN DE EXENCIÓN DE DIVIDENDOS INTRAGRUPO (ART. 21 LIS)	26
2. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN.....	26
3. GASTOS ASOCIADOS NO DEDUCIBLES	29
4. EXCEPCIONES Y LÍMITES A LA EXENCIÓN.....	30
CAPÍTULO 3. LA PREVENCIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL.....	32
1. LA DIRECTIVA 2011/96/UE (DIRECTIVA MATRICES-FILIALES).....	32
2. LOS CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN (CDI).....	34
CAPÍTULO 7. DIVIDENDOS EN GRUPOS DE SOCIEDADES Y NEUTRALIDAD FISCAL.....	36
IV. BLOQUE III: ANÁLISIS CONTABLE DE LOS DIVIDENDOS INTRAGRUPO	39
V. BLOQUE IV. VALORACIÓN CRÍTICA DEL RÉGIMEN ACTUAL	43
1. ¿HASTA QUÉ PUNTO EL RÉGIMEN MERCANTIL DEL DIVIDENDO CONCILIA EL DERECHO DEL SOCIO AL REPARTO DE BENEFICIOS CON LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO SOCIAL Y LA TUTELA INDIRECTA DE LOS ACREEDORES?.....	43
2. ¿EL RÉGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS ELIMINA REALMENTE LA DOBLE IMPOSICIÓN ECONÓMICA EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES?.....	45

3. ¿REFLEJA ADECUADAMENTE LA CONTABILIDAD LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS DIVIDENDOS INTRAGRUPO?	47
VI. CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA	52

LISTADO DE ABREVIATURAS

AEAT – Agencia Estatal de Administración Tributaria

AECA – Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

AN – Audiencia Nacional

Art. – Artículo

BOE – Boletín Oficial del Estado

CDI – Convenio de Doble Imposición

CCom – Código de Comercio

CE – Constitución Española

DGT – Dirección General de Tributos

DOUE – Diario Oficial de la Unión Europea

ICAC – Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

IRPF – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IS – Impuesto sobre Sociedades

LIS – Ley del Impuesto sobre Sociedades

LSC – Ley de Sociedades de Capital

OCDE – Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

PGC – Plan General de Contabilidad

SAP – Sentencia de la Audiencia Provincial

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

TC – Tribunal Constitucional

TEAC – Tribunal Económico-Administrativo Central

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLIS – Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

UE – Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DEL TEMA

El estudio del reparto de dividendos en las sociedades de capital reviste una gran importancia dentro del marco empresarial, pues no solo es indicativo de las ganancias o beneficios obtenidos por la empresa, sino que revela la estrategia de gestión y distribución del valor entre los socios. La acumulación y repartición de dividendos aborda una triple perspectiva mercantil, fiscal y contable, al ser el punto de confluencia de tres ramas del ordenamiento jurídico aparentemente independientes, pero intrínsecamente relacionadas entre sí.

Desde un prisma mercantil, el reparto de los dividendos es uno de los pilares que sostiene la rama societaria, así como el estatuto jurídico del socio, recogido a lo largo del Capítulo II de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010. En este sentido, el art. 93 hace una compilación de los derechos concedidos a los socios socio de una entidad mercantil y reconoce, en los términos establecidos en esta ley, el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. Su reparto y distribución, por tanto, simboliza la existencia de una ganancia patrimonial, relevante desde un punto de vista fiscal y contable; así como la adecuada gestión y análisis de los riesgos y recursos disponibles para la sociedad. En cualquier caso, la administración de dichas ganancias no puede obedecer a la arbitrariedad impuesta por los socios, sino que se encuentra regulada tanto por los preceptos legales contenidos en la LSC y otras disposiciones afines, como por la jurisprudencia que emana de los mismos y los principios configuradores de cada tipo societario. Dichos principios configuradores cobran más o menos relevancia en función del régimen legal elegido por los socios y su contenido debe estar recogido por las normas imperativas de cada tipo social (Alfaro Águila-Real, 2021). En cualquier caso, la autonomía de voluntad, la conservación del capital e integridad patrimonial, el capital social como garantía frente a terceros o la igualdad de trato entre socios se erigen como principios comunes orientados a preservar la integridad patrimonial de la sociedad y la seguridad del tráfico jurídico.

Desde un punto de vista fiscal, la gestión de dividendos ha adquirido paulatinamente una mayor importancia a raíz de las reformas legales de los últimos años,

siendo actualmente el eje vertebrador de la fiscalidad societaria. Las últimas modificaciones a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), así como de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, han alterado el régimen de tratamiento de los dividendos. Estos cambios introducidos por el legislador persiguen una mayor armonización con las disposiciones internacionales referidas a la lucha contra el fraude fiscal, así como un incremento en la recaudación fiscal y una mayor concienciación acerca de la tributación del Impuesto sobre Sociedades (IS). En concreto, la limitación a la plena exención al 95% de los dividendos percibidos ha tenido un impacto en las estructuras intragrupo y la planificación fiscal de las empresas por poner en duda la equidad del sistema de recaudación fiscal y la neutralidad tributaria.

Por otro lado, y entrando en materia contable, el desempeño de la recaudación de beneficios ocupa un papel muy relevante para la imputación de dividendos y su adecuado tratamiento en el IS. El cómputo, registro y análisis de las ganancias en el Plan General de Contabilidad (PGC) influye de manera decisiva en el reparto de los dividendos, lo que demuestra la inexorable dependencia de las tres ramas del ordenamiento jurídico. En definitiva, el Derecho Mercantil, el Derecho Fiscal y la contabilidad establecen las normas imperativas y dispositivas que regulan la distribución y exención de los dividendos percibidos por una sociedad.

Este trabajo pretende un análisis del reparto de dividendos en una sociedad intragrupo bajo una aproximación interdisciplinar, que no se limite a la mera lectura de las disposiciones aprobadas por los legisladores, sino que examine cómo las últimas reformas normativas han influido decisivamente en la gestión empresarial y gobernanza corporativa. Cada reforma fiscal y mercantil pone en duda la eficiencia económica de las distintas estructuras empresariales, y añade nuevas limitaciones y obstáculos que alteran las tradicionales formas de optimización fiscal y mecanismos de distribución de riqueza. La justificación de esta rama y este tema se basa no solo en su relevancia doctrinal y aplicabilidad práctica, sino en la actualidad y vigencia de las normas, que día a día plantean nuevos desafíos interpretativos y de aplicación en el ámbito societario y tributario.

2. OBJETIVOS

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis integral del régimen jurídico mercantil, fiscal y contable de la distribución de dividendos dentro de una sociedad de capital, como una sociedad limitada, donde se haga especial énfasis en la deducción fiscal por doble imposición internacional, así como la interpretación y aplicación del art. 21 de la LIS, acerca de la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español. La complejidad de este tema radica en la confluencia de tres áreas sociales y jurídicas muy diferentes entre sí, pero que contribuyen a un mismo propósito: el estudio del reparto de los beneficios y dividendos dentro de grupos societarios. La interacción entre el derecho societario o mercantil, la contabilidad financiera y la fiscalidad empresarial resulta determinante para analizar la adecuada tributación de los dividendos y beneficios generados por las empresas en la AEAT. Es decir, cumpliendo con los principios de capacidad económica (art. 31 CE) y neutralidad fiscal.

En líneas generales, el objetivo de este trabajo pretende un análisis mercantil, fiscal y contable del reparto de dividendos, sin olvidar que el área predominante debe ser el derecho societario y corporativo de las empresas. En este sentido, la LSC anteriormente mencionada será la base de este estudio, abordando los requisitos para el reparto de dividendos, teniendo en cuenta la tutela de acreedores, socios minoritarios, así como la protección del capital social y su distribución intragrupo para lograr una mayor eficiencia económica.

En hilo con lo anterior, la fiscalidad empresarial resultará determinante para examinar las posibles deducciones por doble imposición económica interna en el IS, analizando su origen, efectos y justificación dentro del sistema tributario, recogidos a lo largo del art. 21 de la LIS. Las diversas modificaciones que ha sufrido su redacción han generado un debate interpretativo que lleva a la actual redacción de la Ley 11/2021, que será también objeto de estudio del presente trabajo.

Por otro lado, desde la contabilidad financiera se estudiará el impacto del reparto de los dividendos conforme al PGC de conformidad con las normas de la materia propia, así como las normas fiscales y mercantiles. La coordinación entre los tres marcos normativos es relevante en tanto en cuanto identifica las disfunciones o contradicciones

administrativas y organizativas que perjudican económicamente a la empresa, así como a los grupos corporativos en los que esta se divide.

3. METODOLOGÍA

La metodología empleada para el estudio del presente tema, el reparto de dividendos en sociedades de capital, se basa en un enfoque analítico, jurídico, económico y doctrinal de las normas, principios y jurisprudencia referidos a la distribución de beneficios dentro de una sociedad corporativa.

En primer lugar, el marco normativo se compone de todas aquellas disposiciones legales que regulen fiscalmente y jurídicamente el reparto de dividendos intragrupo. La base jurídica sobre la que se asienta el estudio es el, en perspectiva mercantil, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en perspectiva fiscal. A ellas le complementarán la ya mencionada Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal; la Directiva 2011/96/UE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes; así como la normativa europea y los convenios bilaterales suscritos por España, referidos a la doble imposición.

En segundo lugar, el presente trabajo también hará una recopilación jurisprudencial de las sentencias que han ayudado a perfilar la interpretación y aplicación del art. 21 de la LIS, así como las normas recogidas en la LSC (arts. 95 y ss). En este sentido, se analizarán tanto las resoluciones de la Dirección General de Tributos (DGT) como sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Tercero, la metodología de este trabajo no sería posible sin la recopilación doctrinal y de revisión de literatura científica de todos aquellos expertos del Derecho mercantil. Las aportaciones de los maestros de la materia permiten desarrollar un trabajo más íntegro, en el que se puedan analizar los distintos puntos interpretativos de las disposiciones normativas. Si bien la ley establece las normas aplicables a la distribución de dividendos y la exención por doble imposición económica, la doctrina acompaña a la ley y jurisprudencia en el sentido interpretativo. La revisión literaria da una visión

holística de la materia y ayuda a comprender tanto el origen y teleología de las normas, como la enumeración de los principios que acompañan a la materia, tal y como es el principio de conservación del patrimonio, la prevención de la doble imposición y la coherencia del sistema tributario con los estándares europeos. A lo largo del trabajo, destacarán algunas de las aportaciones de los siguientes autores: Embid Irujo y Paz-Ares, autores sobre la distribución de beneficios e interés social; Sánchez-Calero Guilarte, sobre los principios estructurales del Derecho Mercantil; Ángel Rojo y Emilio Beltrán, en el “Comentario a la Ley de Sociedades de Capital”, Alfaro Águila-Real, sobre la distribución de dividendos y Cristino Fayos, sobre la doble imposición internacional, entre otros.

En definitiva, la metodología aplicada combina un estudio descriptivo de la normativa junto con un método crítico y analítico. En el primero se expone el contenido normativo de todas las leyes, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, como forma de revisión de literatura científica. Por su parte, el método analítico se empleará para identificar incoherencias y disfuncionalidades entre los diferentes marcos normativos. Este segundo método resulta de especial relevancia en el análisis fiscal y, más aún, en la contabilidad financiera, que permite evidenciar las alternativas normativas que mejoren la eficiencia empresarial sin obviar la finalidad recaudatoria de las normas. De esta manera, el trabajo ofrece una visión teórica del tema, así como sus implicaciones prácticas en la tributación de dividendos intragrupo.

II. BLOQUE I: ANÁLISIS MERCANTIL DEL REPARTO DE DIVIDENDOS

CAPÍTULO 1. EL DIVIDENDO EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVIDENDO

El origen etimológico de la palabra dividendo proviene del vocablo latino *dividendos*, entendido como la cantidad a dividir (Banco Santander, s.f). En el ámbito mercantil, por dividendo se entiende la parte del beneficio que se distribuye entre los accionistas de la compañía, tanto mayoritarios como minoritarios. Es decir, el dividendo es la manifestación económica del derecho del socio a participar en el reparto de los beneficios de una sociedad, proporcional a su participación en el capital social tras la ejecución de las obligaciones legales y las reservas, aunque depende siempre de la política de la empresa, resultados y la decisión del Consejo de Administración (CaixaBank, 2016).

En palabras de Ángel Rojo y Emilio Beltrán, el derecho al dividendo no es un derecho inmediato del socio, sino un derecho eventual que se consolida únicamente cuando la Junta General aprueba la aplicación del resultado (Rojo y Beltrán, 2011). Por ende, el dividendo se enciente como un crédito del socio frente a la sociedad que nace del acuerdo y aceptación de la Junta General, que no confiere el derecho adquirido de participación en los beneficios, sino la expectativa de participar en las ganancias.

En este sentido, el art. 273.1 LSC enuncia la competencia de la Junta General, al afirmar que esta “resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado”. A su vez, se entiende que el dividendo tiene una naturaleza subordinada respecto del principio de conservación del capital, pues “una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto (...) no resulta ser inferior al capital social” (art. 273.2). Es decir, el dividendo se configura como un derecho patrimonial condicionado “al balance en el que figure contablemente el beneficio objeto de reparto” (Sánchez-Calero, 2023).

Para explicar la naturaleza jurídica del dividendo se atiende a la división tripartita desde la que se pretende enfocar este trabajo. Primero, desde un punto de vista mercantil, el dividendo es la determinación del resultado contable de la empresa y de la decisión de

la Junta General. Segundo, fiscalmente constituye un beneficio económico susceptible de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades. Por último, contablemente requiere el análisis de las cuentas y los estados financieros de la empresa. Por todo ello, el dividendo goza de una estructura jurídica compleja que tiene en cuenta los principios configuradores del derecho societario, como la conservación del capital social, la igualdad entre socios o la garantía para los acreedores, entre otros.

En el análisis jurídico de la naturaleza del dividendo debe tenerse en cuenta el criterio de los estudiosos de la materia. Por un lado, la doctrina distingue entre el derecho concreto del derecho abstracto del dividendo, “que no es sino otra forma de referirse a la causa lucrativa del contrato de sociedad” (Alfaro Águila-Real, 2021). Por otro lado, José Miguel Embid Irujo entiende que, el no reparto de beneficios “en absoluto, traerá consigo, casi de manera inevitable, el surgimiento de un nuevo derecho de separación” (Embid Irujo, 2017). Por su parte, según Carlos Paz-Ares (2006) sostiene que el dividendo actúa como mecanismo de equilibrio interno en la sociedad, que debe responder últimamente a la prudencia financiera y la lealtad societaria.

En suma, esta perspectiva confiere una naturaleza económica, reflejada en la retribución al socio accionista, y una naturaleza jurídica, como conjunto de derechos recogidos en la LSC.

2. MARCO NORMATIVO: LA LSC

Mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de junio, publicado en el BOE el 3 de julio de 2010, se aprobó el nuevo Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), cuya entrada en vigor se produjo el 1 de septiembre del 2010, a excepción de la nulidad de cláusulas limitativas del derecho de voto de las sociedades anónimas cotizadas, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio del 2011. Su fundamento jurídico viene marcado por el mandato de refundición contenido en la disposición final 7ª, apartado primero, de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. La *ratio legis* que se esconde detrás no es otra que la integración disciplinar para los tres tipos sociales recogidos a lo largo de la ley, con la única excepción de las operaciones recogidas en la Ley 3/2009 (Uría González, 2001).

Tal y como estipula su exposición de motivos, la LSC pretende la adecuada regularización, aclaración y armonización de las normas que regulen la organización y funcionamiento de las sociedades de capital. En este sentido, el texto refundido recoge las disposiciones aplicables a la determinación del beneficio distribuible, los límites al reparto de los mismos, la constitución y aprobación de la Junta General y las garantías de protección a terceros, socios y capital social. Entre las múltiples reformas que llevó a cabo, son dos las destacables al presente tema. Primero, el cambio de denominación de los antiguos “dividendos pasivos”, ahora conocido como “desembolsos pendientes”. Segundo, la posibilidad de que una sociedad limitada pueda repartir dividendos una vez reducido el capital social por pérdidas siempre que la reserva legal alcance el 10% del nuevo capital, posibilidad anteriormente limitada a las sociedades anónimas (Uría González, 2010).

En cualquier caso, las disposiciones jurídicas que regulan el reparto de dividendos se encuentran recogidas a lo largo del Título VII, Capítulo V, de aprobación de las cuentas anuales (arts. 272-278 LSC). Por ello, es preciso el análisis exhaustivo de cada uno de los preceptos recogidos a lo largo del capítulo, donde se recogen las normas edificadoras de la política de distribución de dividendos.

En primer lugar, el art. 273 LSC obliga a que sea la Junta General quien apruebe la distribución de dividendos de acuerdo con el balance aprobado. Solo podrán repartirse dividendos con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición, “una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos”. Esta disposición evidencia la subordinación del ejercicio de reparto a la efectiva existencia de un beneficio aprobado por la Junta General.

En segundo lugar, los arts. 274 y 275 recogen el principio de conservación del capital como límite material al reparto de beneficios, asegurando la solvencia patrimonial de la sociedad y la protección de los acreedores. Por un lado, el art. 274 obliga a cifrar en el 10% del beneficio la cantidad destinada a la reserva legal hasta alcanzar el 20% del capital social. Por otro lado, según el art. 275.1 LSC, “en la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social”. Esta disposición alude a la igualdad jurídica y económica de los socios conforme a un criterio de proporcionalidad. Si bien la LSC permite romper esta proporcionalidad entre la

distribución de dividendos a los socios y su participación en el capital social, el mecanismo adecuado sería la creación de participaciones privilegiadas (art. 184.2.2. del Reglamento del Registro Mercantil).

Los siguientes artículos recogidos en la ley recogen el derecho del socio al cobro del dividendo como crédito líquido y exigible frente a la sociedad (art. 276 LSC), así como las cantidades a cuenta de dividendos (art. 277 LSC), siempre realizadas de acuerdo con las obligaciones acordadas por la Junta General. En caso de contravención de las disposiciones anteriores, la cantidad recibida deberá ser restituida con el interés legal correspondiente, si se demuestra mala fe en la *praxis* (art. 278 LSC).

El conjunto de disposiciones legales constituye un sistema de equilibrio entre los intereses contrapuestos de los socios contra los de la sociedad y acreedores, que no buscan beneficios inmediatos, sino estabilidad patrimonial, según apuntan Ángel Rojo y Emilio Beltrán. Por su parte, Fernando Sánchez-Calero (2025) destaca que la LSC configura el reparto de dividendos no como un acto discrecional, sino como una operación jurídicamente reglada, sujeta a límites contables y legales de orden público. En definitiva, la LSC configura un marco jurídico que supedita la distribución de dividendos a la existencia de un beneficio real, un acuerdo por la Junta General y la protección del capital social, como principio configurador del sistema de dividendos.

3. TIPOS DE DIVIDENDOS: ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS, A CUENTA, COMPLEMENTARIO Y DIVIDENDO EN ACCIONES

El análisis anterior sobre el texto refundido de la LSC debe, sin embargo, ser aplicado a un supuesto de hecho: las diferentes clases de dividendos, de acuerdo con los criterios contables, jurídicos y temporales. En este sentido, la doctrina mercantil hace una división entre dividendos ordinarios, extraordinarios, a cuenta, complementarios y *script dividend* cada uno con sus peculiaridades propias en cuanto a su origen, procedimiento y efectos jurídicos: estos conservan su independencia jurídica, pero actúan en el mercado con la lógica de una sola empresa (Aragón Tardón, 2023).

El primero de ellos son los dividendos ordinarios, que se reparten de manera fija y regular en el tiempo a socios o accionistas independiente al beneficio obtenido por la sociedad. Los beneficios generados y no distribuidos como dividendos pueden ser

reinvertidos en la propia empresa y, en caso de que la parte receptora fuese una sociedad, contablemente estos beneficios serían considerados como ingreso financiero, dispuesto para calcular el rendimiento ordinario neto (Banco de España). Los dividendos ordinarios constituyen la expresión regular del derecho del socio a participar en los resultados de la sociedad (Embido Irujo, 2003).

En segundo lugar, los dividendos extraordinarios, repartidos fuera del ejercicio ordinario o con cargo a reservas voluntarias de libre disposición. Requieren acuerdo de la Junta General y se vinculan a una actividad económica inusual, como manera de retribución al socio por una actividad económica no constante en el tiempo (BBVA). Su licitud, sin embargo, responden a la solvencia de la sociedad, sin peligrar el principio de conservación de capital.

Tercero, los dividendos a cuenta, recogidos en el art. 277 LSC como aquellos que se entregan en efectivo a los accionistas como anticipo de que finalice el ejercicio económico (Bankinter). Pueden ser repartidos con anterioridad a la aprobación de las cuentas anuales, siempre y cuando se ajusten a los parámetros legales: la existencia de suficiente liquidez, una cuantía inferior a los beneficios obtenidos en el ejercicio anterior o la existencia de un estado contable provisional. A estos se le añaden los dividendos complementarios, que se reparten una vez aprobadas las cuentas de la sociedad y determinada la cantidad a repartir en concepto de dividendo (Real Academia Española).

En caso de incumplimiento de las obligaciones de reparto, la jurisprudencia alude a una responsabilidad de los administradores de hecho y de derecho, aunque sometido a ciertos límites. De acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 28 de junio de 2011 (Jur 2011/26444), “no cabe imputar responsabilidad por deudas sociales que se contraen con posterioridad a dejar de ostentar el cargo de administrador”. Este criterio puede encontrarse también en las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre y 2 de diciembre de 2013 (RJ 2013/6948 y 2013/7833).

Breve mención merece los scrip dividends o dividendo en acciones, un mecanismo de retribución al accionista que satisface el dividendo mediante la entrega de nuevas acciones, en lugar de una retribución monetaria (BBVA). De este modo, los accionistas incrementan su participación en el capital social sin realizar ningún desembolso adicional, mientras que la sociedad preserva su liquidez y refuerza sus fondos propios. La Audiencia

Provincial de Madrid, Sección 11ª, Sentencia 318/2023 de 25 Jul. 2023, Rec. 134/2022 alude al *script dividend*, “consistente en pago de dividendos mediante entrega de acciones, lo que supone un aumento de capital sin desembolso económico, lo que al accionista no le afecta porque no pierde nada, pero sí a aquellos inversores no accionistas”

En definitiva, esta distinción entre los tipos de dividendos muestra las diversas formas en las que la sociedad retribuye a sus socios, cumpliendo con la normativa mercantil al respecto y atendiendo a las necesidades de los socios. Las consecuencias jurídicas resultan, sin embargo, determinantes a la hora de elegir el tipo de dividendo aplicable a cada situación y, en este sentido, la jurisprudencia y doctrina relevante completan a la legislación vigente y aportan coherencia al sistema societario.

CAPÍTULO 2. PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL REPARTO DE DIVIDENDOS

1. REQUISITOS MERCANTILES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

En este apartado se recogerán los requisitos legales que permiten el ejercicio del derecho del socio a participar en los beneficios, entendido como uno de los derechos esenciales recogidos en el art. 93 LSC. Su ejercicio, sin embargo, no es absoluto ni automático, sino condicionado a la protección del interés social y la estabilidad patrimonial, garantizado a través de los mecanismos explicados a continuación.

En primer lugar, la efectiva existencia de beneficios legalmente distribuibles. Estos podrán repartirse con cargo al beneficio o a reservas de libre disposición siempre que el capital social sea igual o superior al patrimonio neto, de acuerdo con el art. 273.1 LSC, que responde al principio de conservación del capital. De acuerdo con lo enunciado por el TEAC en su Resolución 00/04824/2016/00/00, el resultado debe ser de “existencia real y efectiva, de manera que no todo resultado contable positivo es susceptible de distribución”.

El segundo lugar, la aprobación de las cuentas anuales atribuidos únicamente a la Junta General por los arts. 160 y 272 LSC. Previo a la adopción del acuerdo de reparto de los beneficios, el socio no ostenta un derecho al dividendo, sino el “derecho abstracto al dividendo” como indica la SAP Cáceres 225/2021. En perspectiva evolutiva, antes de la introducción del art. 348 bis LSC mediante la Ley 25/2011, el derecho se configuraba

como un “derecho individual del socio (*uti singuli*), pero de ejercicio necesariamente colectivo” (Ibáñez García, 2008). A partir de dicha modificación, se reconoció el derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos. A dicho tenor, la STS 1763/2025 ha admitido que, en supuestos de abuso de mayoría, el juez puede condenar a la sociedad al reparto de dividendos, además de anular el acuerdo impugnado.

Tercero, el adecuado cumplimiento con los estatutos sociales, que no vacían el contenido del derecho del socio, sino que establecen normas específicas sobre la política de dividendos. En este sentido, se consideran contrarias al ordenamiento jurídico las normas que suponen abuso de poder por la falta de justificación económica y legal (art. 9 CE).

En cuarto lugar, el respeto al interés social como la suma de los intereses particulares y de la propia sociedad. En este sentido la distribución de dividendos puede ser impedida, siempre que responda a una necesidad razonable y proporcionada, en la medida que los mecanismos de impugnación impiden el abuso de poder o la exclusión de alguno de los socios.

En suma, el régimen mercantil del dividendo se articula a través de estos cuatro requisitos y mecanismos que configuran un sistema de control que equilibra el derecho del socio a participar en los beneficios con la estabilidad financiera de la sociedad y la protección indirecta de los acreedores. En cualquier caso, este equilibrio no es absoluto, sino que depende de la adecuada aplicación del principio de buena fe y el control del abuso de la mayoría.

2. EL BALANCE DE SITUACIÓN Y LAS PRUEBAS DE SOLVENCIA

Aunque la ley no alude expresamente a este término, el balance de situación se entiende como un mecanismo jurídico que verifica si la sociedad dispone de recursos suficientes para no comprometer su solvencia. Es decir, el balance de situación no refleja en exclusiva el resultado contable, sino que se asegura del adecuado cumplimiento del principio de conservación de capital, que exige que el patrimonio neto supere al capital social como requisito fundamental para el ejercicio del derecho de reparto. Su relevancia jurídica se fundamenta en los arts. 273 y 277 LSC, por el que se exige la formulación de un estado contable provisional que manifieste la existencia de suficiente liquidez, como

garantía sustantiva para evitar la responsabilidad de los administradores (MTA Legal, 2023). Asimismo, la jurisprudencia ha abogado por la incorporación de criterios de solvencia funcional para las situaciones de tensión financiera. Es decir, se han considerado ilícitos repartos que, a pesar de cumplir con los requisitos materiales, ponían en peligro la capacidad económica de la sociedad. Esta idea se consolida con el art. 278 LSC, que impone la restitución de los dividendos “por los socios que los hubieren percibido, con el interés legal correspondiente”, objeto de estudio en los siguientes apartados.

En este sentido, el balance de situación adquiere, en perspectiva fiscal, un valor probatorio frente a la Administración Tributaria, de acuerdo con el art. 31 C.Com, según el cual “el valor probatorio de los libros de los empresarios y demás documentos contables será apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del Derecho”. De acuerdo con este criterio, la contabilidad de la empresa podrá mitigar los efectos fiscalmente desfavorables sobre el IS o el IRPF del socio (Sanz Gadea, 2020). Todo ello lleva a considerar el balance de situación como un instrumento esencial de control de legalidad y solvencia (STS de 25 de octubre de 2021, rec. núm. 6820/2019).

3. LIMITACIONES LEGALES: RESERVAS OBLIGATORIAS Y CAPITAL SOCIAL

Las reservas legales y el respeto al capital social son limitaciones que salvaguardan la estructura patrimonial de la sociedad y garantizan la estabilidad financiera y la seguridad en el tráfico jurídico, cuya obligatoriedad está recogida en los preceptos de la LSC. Por un lado, el principio de intangibilidad del capital social del art. 273.2 LSC. Por otro lado, el art. 274 LSC impone la dotación de una reserva legal “igual al 10% del beneficio del ejercicio hasta que este alcance, al menos, el 20% del capital social”. Esto implica que el reparto de dividendos se supedita a la reserva legal y, por tanto, si no se alcanza dicha cifra, no se puede proceder al reparto del total de los beneficios, como garantía de futuras pérdidas.

Ahora bien, fuera de esos límites imperativos, la decisión de destinar beneficios a reservas voluntarias no es completamente discrecional, sino que responde a una necesidad razonable de la sociedad (STS 9/2023, de 11 de enero). Dicha sentencia establece también la prohibición de uso de políticas de reserva como instrumentos de opresión al socio

minoritario, por lo que se desprende que la protección del capital y la preservación de reservas no pueden ser invocados formalmente, sino bajo cierto control judicial. En esta línea, la AP de Barcelona en la Sentencia 12093/2020 de 30 de noviembre del 2020 entiende que hay que considerar que el reparto de dividendos como la norma general cuando existan beneficios distribuibles, mientras que su retención es la excepción al mismo.

Recientemente se ha producido una evolución normativa en el contexto de la delimitación de los beneficios distribuibles. De acuerdo con la doctrina, en la redacción previa del art. 194.3 LSA se incorporaba el fondo de comercio como límite al reparto de beneficios. La Ley 16/2007 sustituyó el régimen por la obligatoria dotación de una reserva indisponible al fondo de comercio art. 213.4 LSA, luego art. 273.4 LSC, reforzando la garantía patrimonial frente a terceros (Alfaro Águila-Real, 2021). No obstante, la reforma de la Ley 22/2015 eliminó dicha reserva y reestableció la amortización contable del fondo de comercio en un plazo de 10 años. Dicha evolución normativa evidencia que el reparto de dividendos responde al equilibrio entre protección patrimonial y flexibilidad financiera.

La STS 1201/2025, 29 de septiembre de 2025, por otra parte, ha reforzado esta idea de control y seguridad jurídica en el ámbito tributario al delimitar las actuaciones de la Administración Tributaria en la revisión de situaciones liquidadas. Todo ello conlleva a determinar que los mecanismos de control del reparto se articulan en torno a un sistema complejo de límites legales y criterios contables que garantizan la legalidad de la distribución, que se irán estudiando a lo largo del trabajo.

4. LA PROTECCIÓN DE ACREEDORES Y SOCIOS MINORITARIOS

En este apartado se estudiará la regulación del reparto de dividendos, que responde a la finalidad protectora de los derechos de los socios y los acreedores que en ocasiones se ven perjudicados por repartos indebidos o políticas de no distribución. Esta doble perspectiva resuelve diferentes problemáticas.

En relación con los acreedores, el reparto de dividendos se consolida como una excepción al principio de responsabilidad patrimonial limitada propio de las sociedades de capital, lo que exige la existencia de mecanismos de control frente a prácticas ilícitas.

De acuerdo con la doctrina, la protección de los acreedores actúa como criterio rector del derecho de sociedades, orientado a impedir que el haber social se reparta entre los socios en perjuicio de los mismos (Antonio Pipó, 2023). Consecuentemente, el ordenamiento prevé instrumentos de responsabilidad de los administradores ante una conducta antijurídica, como la restitución de dividendos indebidamente percibidos (art. 278 LSC).

En relación con los socios minoritarios, la protección se articula fundamentalmente en el derecho de separación por falta de distribución de dividendos, cuyo art. 348 bis LSC pretende evitar el abuso de la mayoría cuando la sociedad no distribuya un dividendo mínimo. Este precepto se fundamenta en el derecho del socio a participar en las ganancias sociales (art. 93 LSC). Del mismo modo, la Audiencia Provincial de Madrid ha señalado que no existe un derecho automático al dividendo, sino una expectativa sujeta a los presupuestos legales y al interés social (SAP Madrid, núm 117/2016). Cuando la negativa al reparto carezca de justificación económica razonable, más allá de perjudicar a la minoría, entonces se estaría ante un supuesto de abuso del derecho. Consecuentemente, la jurisprudencia puede impugnar aquellos acuerdos que, pese a la existencia de una situación patrimonial sólida y positiva, vulneren el interés social y los derechos del socio minoritario. En este contexto, el mencionado *ad supra* art. 348 bis LSC actúa como mecanismo corrector que refuerza la posición del socio minoritario y concede, como garante de su equilibrio patrimonial, el ejercicio del derecho de separación.

CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

1. COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL

La distribución de dividendos es, primeramente, un procedimiento conferido únicamente a la Junta General tanto por motivos tanto de política financiera de la sociedad como del derecho económico de los socios. Así lo establece el art. 160.a LSC, que atribuye a la Junta General la competencia para deliberar y acordar la aplicación del resultado del ejercicio, que se refuerza con la exigencia del art. 273 LSC, que condiciona el reparto a la previa aprobación de las cuentas anuales. Esta competencia goza de un carácter indelegable, por lo que no hay acuerdo contractual ni estatutario que prive a la Junta General de su función decisoria sobre la distribución de dividendos.

En cualquier caso, dicha competencia no es discrecional ni absoluta. Aun siendo formalmente válida, la decisión de no repartir dividendos debe respetar el interés social y el derecho de los socios minoritarios. Es decir, el acuerdo de la Junta General no es únicamente un presupuesto formal de reparto, sino un instrumento de control jurídico material, por lo que, si supone una condición abusiva para los socios o infringe su derecho de información, será susceptible de anulación. Así lo ha ratificado la jurisprudencia en las sentencias de la Audiencia Provincial de Salamanca 559/2022, de 6 de septiembre y la Audiencia Provincial de Asturias 501/2020, de 26 de febrero. En cambio, las sentencias 392/2022, de 27 de mayo, de la Audiencia Provincial de Madrid; y 326/2018, de 16 de octubre, de la Audiencia Provincial de Ourense han admitido la eficacia de los actos realizados por los administradores, aún a falta de acuerdo, si se ha actuado de buena fe.

2. EL DERECHO DEL SOCIO AL DIVIDENDO

El derecho del socio al dividendo es uno de los pilares sobre los que se confecciona este trabajo y sobre el que se erige el derecho societario. En términos generales, el objetivo del socio con la participación de dividendos no es otro que la obtención de un rédito económico. Sin embargo, este derecho, de carácter esencial, no nace automáticamente por la existencia de beneficios, sino por la concurrencia los presupuestos legales recogidos *ad supra*. El sistema jurídico español no reconoce expresamente el derecho al reparto periódico y obligatorio de beneficios, salvo para las acciones sin voto (art. 99 LSC). En cambio, el socio ostenta la expectativa legítima o derecho abstracto al dividendo, que solo se transforma en el derecho de crédito exigible y se incorpora al patrimonio del socio con el cumplimiento de los requisitos (SAP Madrid, núm 117/2016).

Desde esta perspectiva, la doctrina discute si este derecho forma parte del contenido mínimo indisponible del socio o si, por el contrario, depende de otras condiciones societarias que, de cumplirse, crean ese derecho exigible. Entre otros estudiosos, Paz-Ares (2006) señala que el socio no tiene derecho a un dividendo concreto, sino a la participación razonable en los resultados. Eso explica que la Junta general disponga de un amplio margen de decisión para destinar a reservas u otras finalidades, siempre que se respete las normas legales y estatutarias. No obstante, esta discrecionalidad ha traído conflictos para los socios minoritarios que, como se indicaba anteriormente, pueden verse privados de forma sistemática de la percepción de rendimientos.

Consecuentemente, la ausencia del derecho concreto al dividendo ha permitido el acuerdo de no distribución de beneficios de forma reiterada, dando lugar a situaciones abusivas como intento de exclusión económica del socio minoritario al impedirle participar en los rendimientos de la sociedad, como indica Sánchez-Calero (2017). Previa a la introducción del art. 348 bis LSC, la reacción contra estas situaciones se articulaba mediante la impugnación de acuerdos de abuso de derecho (art. 72 LSC), aunque sin garantías de éxito y con grandes carencias del sistema jurídico.

La introducción del art. 348 bis LSC supuso el reconocimiento del derecho de separación a falta de distribución de dividendos, como mecanismo de tutela frente a la “sequía de dividendos” (Sánchez-Calero, 2011). Así se resolvió en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia de 28 de enero de 2020, la Audiencia Provincial de A Coruña de 15 de enero de 2018, la Audiencia Provincial de Castellón de 26 de enero de 2017, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 2 de diciembre de 2015 y de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de marzo de 2015. Aunque este mecanismo legal no obligue al reparto de dividendos, permite al socio desvincularse de la sociedad y obtener el valor de su participación (art. 353 LSC).

En definitiva, este derecho al dividendo se configura como un derecho de carácter abstracto y condicionado, en el que la evolución normativa ha tratado de corregir los desequilibrios derivados de la misma, mediante el uso de mecanismos legales que protegen las expectativas de los socios. Superada esta tensión legal, una vez nacido y reconocido dicho derecho de crédito, el socio podrá exigir judicialmente el cobro del dividendo, y convertirlo así en objeto de cesión, embargo y compensación, siempre que lo permitan los estatutos.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR REPARTO ILÍCITO

El procedimiento de distribución de los dividendos se cierra con la responsabilidad de los administradores ante un reparto ilícito, respecto a su papel en la formulación de las cuentas anuales y la ejecución del reparto. El ordenamiento jurídico configura dicha responsabilidad en torno a un modelo que requiere necesariamente la concurrencia de culpa, daño y nexo causa, como se explicará a continuación.

La responsabilidad civil tiene su lugar en la LSC, en los arts. 236 y ss. LSC, a cuyo tenor los administradores responderán “del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa”. En este contexto, el reparto de dividendos es uno de los supuestos de conducta antijurídica que despliega responsabilidad por infracción del deber de diligencia, con la consiguiente exigencia de restitución de los dividendos indebidamente percibidos (art. 278 LSC).

Junto con dicha acción de responsabilidad social, el art. 241 LSC recoge la acción individual de reparación de los daños causados a socios o terceros. La STS de 27 de noviembre de 2008 exige la concurrencia de un daño directo al patrimonio del socio o acreedor, además de una conducta negligente y una relación causal entre ambos. Del mismo modo, la STS 4237/2021, de 24 de noviembre de 2021 confirma la necesidad de que el perjuicio sea directo, más allá de un reflejo de la situación patrimonial de la empresa. Es más, la STS de 11 de enero de 2023 reafirma que puede promover “acciones de responsabilidad frente a los administradores por el incumplimiento de deberes legales que constituyan presupuesto ineludible para la adopción del acuerdo de reparto de beneficios”.

En definitiva, el régimen de responsabilidad de los administradores en el supuesto de reparto ilícito de dividendos se configura como un instrumento esencial de garantía del orden público societario que respete los principios de protección del capital social, legalidad y buena fe.

III. BLOQUE II: ANÁLISIS FISCAL DE LA TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS

CAPÍTULO 1. LA TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

1. MARCO GENERAL: LA SUJECCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Si bien el estudio mercantil de los dividendos decide el procedimiento de reparto y su licitud, el enfoque tributario determina la medida en que dicha renta debe gravarse como base imponible. En perspectiva fiscal, la obtención de la renta, concretada en el resultado contable, constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Sociedades (IS), pues genera una renta positiva, susceptible de ser gravada conforme al procedimiento de distribución de la Ley de Impuesto sobre Sociedades (LIS). En ella se integra el reparto de dividendos transferidos por sociedades participadas por la contribuyente como ingresos financieros.

De acuerdo con los arts. 10.3 LIS, los dividendos percibidos por una sociedad residente en territorio español se integran, con carácter general, en la base imponible del IS como renta derivada de la participación en fondos propios de otras entidades. Esta sujeción se fundamenta en el principio de renta mundial, conforme al cual las sociedades residentes en territorio nacional tributan por la totalidad de las rentas obtenidas, sin perjuicio de la procedencia de las mismas.

Como afirma Palao Taboada (1971), “el principio de capacidad económica no es un axioma del que puedan extraerse, por simple deducción lógica, consecuencias positivas precisas y concretas, sobre la particular regulación de cada figura tributaria”, palabras de las que se hizo eco la STC 221/1992 de 1 de diciembre. La tributación de dividendos presenta una singularidad estructural que constituye el punto de partida de la doble imposición económica, su carácter derivado, que no refleja una nueva capacidad económica autónoma, sino la circulación jurídica de una renta ya sometida a imposición.

La jurisprudencia del TC ha delimitado el alcance del principio de capacidad económica, señalando que “el tributo grava un presupuesto de hecho o hecho imponible revelador de capacidad económica por lo que el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza” (Tribunal Constitucional, STC 37/1987, FJ 13; STC 276/2000,

FJ 4). En esta línea, el propio Tribunal ha advertido que “la prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica” (Tribunal Constitucional, STC 194/2000, FJ 4) y que dicho principio se vulneraría cuando la riqueza gravada fuera “inexistente o ficticia” (Tribunal Constitucional, STC 221/1992, FJ 4; STC 194/2000, FJ 9). Asimismo, ha exigido que las medidas tributarias superen un juicio de proporcionalidad, de modo que “la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador no genere consecuencias especialmente gravosas o desmedidas” (Tribunal Constitucional, STC 76/1990, FJ 9).

En definitiva, la jurisprudencia crea una distinción clara entre tributación efectiva e integración. Si bien los dividendos deben estar adecuadamente integrados en la base imponible del IS, pueden exonerarse de una carga fiscal excesiva si se encuentran sometidos a normas intragrupo. En este sentido, la sujeción formal de los dividendos a grupos societarios resulta conflictiva a efectos de ponderar entre la autonomía jurídica de cada sociedad o la unidad económica del grupo. Aunque formalmente cada sociedad se consolide como un contribuyente independiente, el grupo opera como unidad a efectos de asignación de beneficios, cuyas tensiones se resuelven conforme a la normativa fiscal y contable. Por ello, el marco de tributación en el IS está diseñado conforme a una lógica correctora que evita la doble imposición en el seno de los grupos de sociedades, que se consolidará como el objeto principal del estudio del Bloque II a lo largo de los siguientes apartados.

2. EL PROBLEMA DE LA DOBLE IMPOSICIÓN ECONÓMICA

La doble imposición económica en materia de dividendos surge en los supuestos en que una sociedad matriz residente en territorio español percibe dividendos o participaciones en beneficios de sus entidades filiales en el extranjero, y el beneficio obtenido ha tributado en primer lugar en sede de la filial y, posteriormente, se grava en territorio de la sociedad matriz cuando esta lo recibe (Agencia Estatal de Administración Tributaria, 2024). A tales efectos, se despliegan los efectos de la deducción del art. 32 LIS, que tienen por finalidad la neutralización de la imposición sobre un mismo dividendo (Fayos Cobos & Lopategui, 2024).

En el presente análisis fiscal, la forma de pago y la condición del perceptor resultan determinantes para el tratamiento tributario de los dividendos. Si el socio es una

persona jurídica, el dividendo percibido se integra en la base imponible del IS, planteando un conflicto económico por doble imposición. Hoy dicha problemática ha sido suscitada en reiteradas ocasiones, señalando que la sucesiva imposición sobre una misma renta es intrínsecamente contraria a la lógica del sistema tributario.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el asunto C-446/04, *Test Claimants in the FII Group Litigation*, se pronuncia exigiendo a los Estados miembros mecanismos eficaces para evitar la doble imposición económica de dividendos intragrupo si esta limita la libertad de establecimiento en sociedades transfronterizas. Influenciado por la jurisprudencia europea y con el fin de paliar sus efectos negativos, el ordenamiento jurídico español ha desarrollado mecanismos correctores. Bajo la vigencia del Real Decreto Legislativo 4/2004 (TRLIS) y con anterioridad al 1 de enero de 2015, la doble imposición interna de dividendos se compensaba en el IS mediante el mecanismo de deducción total o limitada regulado en su art. 30, utilizado como instrumento de depuración del impuesto. A tenor del mismo, “cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50% de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios. La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de estos”.

Es decir, las deducciones en cuota permitían integrar las rentas derivadas de un dividendo o participación en la base imponible y deducirlas posteriormente en la cuota íntegra resultante. El Supremo, en su defensa, ha alegado que dicha medida respondía a la necesidad de evitar una reiterada tributación siempre que existiera una vinculación societaria entre las entidades implicadas (STS, 4507/2015 Sala de lo Contencioso-Administrativo, 25 de octubre de 2015). En la misma línea, la Audiencia Nacional en la AN 2892/2014, de 26 de junio de 2014, determinó que “la Administración Tributaria está obligada a la regularización íntegra tributaria de la situación del sujeto pasivo, lo que implica el examen de una posible doble tributación, aun cuando el recurrente no aportase la documentación”.

El apartado 2 del mismo precepto introducía la posibilidad de que el coeficiente de deducción podía llegar al 100%, para los casos en los que el socio ostentara una participación significativa de, al menos, el 5%, siempre que hubiese sido mantenido

ininterrumpidamente el año fiscal previo al cómputo de los mismos y que procediese de determinadas entidades, a mencionar: mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, asociaciones o sociedades de garantía recíproca. En su caso, la base de la deducción era el importe de la renta a integrar en la base imponible del IS, por lo que no procedía la deducción de los correspondientes gastos vinculados a la percepción del dividendo, ni sus respectivas retenciones. Ello obligaba a que dichos dividendos y participaciones debieran provenir de entidades residentes en España (Consulta DGT 1519/2002, de 9 de octubre de 2002). Es decir, este sistema se completaba con la previsión de no sujeción a retención de los dividendos o participaciones, reforzando la neutralidad del régimen y la determinación de la base de la deducción en el importe íntegro de los dividendos.

Este modelo de deducción en la cuota íntegra sienta precedente en el actual sistema de exención de dividendos, para evitar que una misma renta soporte múltiples mecanismos de tributación. Así, con posterioridad al 1 de enero de 2015, el IS elimina la doble imposición de los dividendos participaciones en beneficios y plusvalías, tanto nacionales como internacionales, a través de un régimen de exención de rentas regulado en el art. 21 LIS, con opción del método de imputación del art. 32 LIS, como se analizará en los siguientes capítulos.

3. SISTEMAS DE INTEGRACIÓN: CLÁSICO, DE IMPUTACIÓN Y DE EXENCIÓN

La doble imposición económica ha sido abordada por las instituciones nacionales, europeas e internacionales como articulación de múltiples sistemas de integración entre la sociedad que reparte dividendos y el socio que los percibe. Es amplia la variedad de sistemas de tributación de accionistas que tienen en cuenta el problema del gravamen múltiple de los beneficios societarios. No obstante, este apartado se centrará exclusivamente en los tres mecanismos de integración más eficientes para evitar la tributación en cascada: el sistema clásico, de imputación y de exención (Albi Ibáñez, 2007).

En primer lugar, el sistema clásico parte de una estricta separación entre la personalidad jurídica entre el socio y la entidad, por lo que los beneficios tributan dos veces, en sede de la sociedad y en sede del socio perceptor, sin el apoyo de ningún

mecanismo de corrección, cuya idea resulta contraria a los principios de capacidad económica y neutralidad fiscal.

En segundo lugar y como respuesta a las disfuncionalidades del sistema clásico, el sistema de imputación pretende una mayor integración entre los dos sujetos. En este mecanismo de imputación total con crédito de impuesto, el IS satisfecho por la entidad distribuidora se integra (junto con el propio dividendo) en la base imponible, siendo posible su deducción *a posteriori* como crédito fiscal. De esta manera, la carga tributaria sobre el dividendo se asemeja a la que hubiera correspondido en sede del socio que lo percibe. No obstante, su complejidad administrativa en lo relativo al control de impuesto subyacente crece cuando dichos dividendos proceden de sociedades no residentes o personas físicas.

Como modelo alternativo, el sistema de imputación mediante coeficiente permite una deducción correlativa en la cuota íntegra al incrementar el dividendo mediante un porcentaje fijo del impuesto. No obstante, la amplia dispersión de los tipos impositivos y la jurisprudencia del TJUE en los asuntos *Verkooijen* (C-35/98), *Lenz* (C-315/02) y *Manninen* (C-319/02) obligaban a mantener una carga fiscal equilibrada y coherente con las políticas nacionales y europeas. Nuevamente, los defectos de dicho modelo han llevado al desarrollo del sistema vigente en el sistema español.

Este es, el sistema de exención, que elimina la doble imposición económica mediante la exclusión total o parcial del dividendo de la base imponible del socio, cuando estos sean preferentemente personas jurídicas y exista una participación suficiente en la entidad que distribuye el beneficio. En este sentido, la doctrina afirma que la exención de dividendos no se configura como un beneficio fiscal autónomo, sino una técnica destinada a evitar la múltiple tributación de una misma renta (De la Cueva, 2022). Tras la evolución de los mecanismos correctores, el ordenamiento jurídico español se ha decantado por la alternativa incluida y explicada en el art. 21 de la LIS, objeto de estudio en siguientes capítulos, aún con la posibilidad de emplear el método de imputación del art. 32 LIS.

CAPÍTULO 2. LA EXENCIÓN DE DIVIDENDOS EN LA LIS

Como se venía apuntando, la exención de dividendos constituye una de las materias esenciales en el sistema de tributación español: los sistemas clásicos y de imputación han

evolucionado hacia el actual modelo de exención, que revela la intención de neutralizar la imposición sobre los dividendos dentro de un mismo grupo empresarial. Desde el año 2014, con la entrada en vigor la actual LIS, se recoge un mecanismo de exención sobre la base imponible con el objetivo de eliminar la doble imposición intragrupo. Este capítulo tiene por objeto el análisis del régimen jurídico-fiscal de la exención del art. 21, así como los requisitos y límites de su aplicación.

1. RÉGIMEN DE EXENCIÓN DE DIVIDENDOS INTRAGRUPPO (ART. 21 LIS)

El art. 21 de la LIS al que nos referimos recoge un régimen de exención aplicable a dividendos y participaciones en beneficios recibidos por entidades residentes y rentas positivas derivadas de transmisiones patrimoniales. Este sistema derogó el sistema de deducciones en cuota que se recogía en el TRLIS, con el objetivo de adaptarlo al art. 4.1 de la Directiva 2011/96/UE (Directiva matrices-filiales), que permitía a los Estados miembros optar por mecanismos de imputación o exención.

Aunque el régimen general se consolide a lo largo de los apartados del precepto, la aplicación del mismo ha sido de gran complejidad en su aplicación. La primera de las mayores modificaciones tuvo lugar con la entrada en vigor de la Ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para 2021, que introducía los apartados 10 y 11 del art. 21: el primero de ellos estipulaba una reducción del 5% del importe de los dividendos o rentas con derecho a exención. Aunque *a priori* se consideró una reducción injustificada del mecanismo de exención, se trató finalmente de una reforma orientada al estricto cumplimiento de la normativa europea en su Directiva 2011/96/UE, tal y como apunta la Dirección General de Tributos (DGT) en la consulta V2138-24, del 3 de octubre de 2024.

En definitiva, la actual configuración del mecanismo de exención responde a la necesidad de garantizar que el IS no distorsione las decisiones de inversión ni la estructura societaria de los grupos. Los requisitos materiales de la aplicabilidad de este régimen serán objeto de estudio en el apartado siguiente.

2. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN

La aplicación del régimen de exención no opera de manera automática, sino que queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que se explicarán a continuación, con el objetivo de garantizar la legalidad del procedimiento. Como se venía apuntando, la

aplicación del 21 LIS parte de la premisa de que los beneficios han sido primeramente gravados en la entidad que los genera, así como de la efectiva vinculación societaria entre las entidades implicadas.

No obstante, el legislador condiciona la neutralización fiscal a un porcentaje mínimo de participación, un periodo de tenencia obligatorio y una tributación mínima en la entidad participada, como se estudiará a continuación. Más allá de la norma general, el legislador ha incluido supuestos concretos y estructuras societarias más complejas, que derivan en una mayor especificación de la norma a medida que concurren los apartados del art. 21 LIS. A continuación, se detallan y analizan los requisitos fiscales que deben cumplir los grupos societarios para beneficiarse de este régimen de deducción.

2.1 Porcentaje de participación

Para la exención contenida en el art. 21 LIS, se deben de cumplir con los requisitos exigidos en el apartado primero, que “exige que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5%”. Este umbral impuesto por el legislador actúa como criterio delimitador entre las participaciones fiscalmente relevantes y las meras inversiones de cartera.

Comenzando con el análisis de los requisitos de la exención dispuestos en las letras a) y b) del art. 21.1, han sido varias las resoluciones en las que la DGT continúa su doctrina previa por la que el requisito de participación del 5% (exigible cuando la inversión se mantiene a través de una entidad *holding*) tiene asociado, en el caso de los dividendos, un análisis histórico subyacente de la ascensión del dividendo por la cadena societaria (por todas, Consulta V2400-23, de 6 de septiembre de 2023). En relación con el requisito de tributación cabe destacar que se mantiene la aptitud de una zona franca situada en un país que ha firmado un convenio para evitar la doble imposición con España, toda vez que dicha zona forma parte de su territorio a los efectos del convenio (Consulta V1605-23, 6 de junio 2023).

A este respecto se pronuncia la DGT en las consultas V0325-16, del 27 de enero del 2016 y V3072-15, del 14 de octubre de 2015. Si bien la consulta V0325-16 flexibiliza la legislación respecto de participaciones indirectas por medio de *holdings*, la consulta V3072-15 resuelve una cuestión en la que una entidad española mantiene una

participación del 5'61% en una sociedad cotizada por un valor superior a veinte millones de euros. En dicho supuesto, se determina que la exención del art. 21 resulta aplicable cuando el porcentaje transmitido no supera el umbral del 5%, siempre que el coste de adquisición fuera mayor a veinte millones. Además, la consulta cuestiona la aplicabilidad del art. 30.6 de la antigua TRLIS con respecto a los ajustes practicados, concluyendo que la renta no se ve minorada por las correcciones fiscales cuando hayan sido previamente deducibles.

La DGT concluye que la exención resulta aplicable cuando en el momento de la transmisión patrimonial se cumplen los requisitos del art. 21 LIS, sin perjuicio de que la transmisión se produzca o no en su totalidad. Dicha interpretación permite que la aplicación de la exención se flexibilice en pro de la situación económica de la empresa.

2.2 Período de tenencia

Junto al requisito mínimo de participación societaria, el art. 21.1.a) LIS exige el cumplimiento de un período mínimo de temporalidad en la tenencia del dividendo o participación, con el fin de evitar el aprovechamiento indebido del beneficio de la exención. A tenor del mismo, “la participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo”. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el art. 42 del C.Com para formar parte del mismo grupo de sociedades. Además de la norma general de participación ininterrumpida en un periodo de un año, el legislador incluye una regla específica que amplía la tenencia de la participación a entidades del mismo grupo societario, cuya calificación será conforme a la normativa mercantil

La DGT analiza este requisito en la consulta vinculante V2519-20, de 23 de julio del 2017, por el que una sociedad adquiere participaciones que pertenecían al socio antes del transcurso natural de un año, como establece el texto de la LIS. En este sentido, la DGT concluye que el periodo de tenencia de la persona física no computa a efectos de cumplir con el requisito temporal de la LIS, pues de acuerdo con art. 42 del C.Com, no son parte de un mismo grupo societario. Es decir, al no haberse cumplido el periodo

mínimo de tenencia del art. 21.3 LIS, la renta positiva no puede acogerse al régimen de exención. Esta interpretación y todas las análogas refuerzan la objetividad del requisito de la temporalidad y amplían el cómputo del plazo a personas físicas anteriores en titularidad.

2.3 Tributación mínima de la entidad participada

El tercero de los requisitos, recogido en el art. 21.1.b) LIS, requiere que “la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10% en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa”. Dicho requisito, que persigue fines de neutralización fiscal, se entiende por cumplido con la existencia de un convenio de doble imposición (CDI) aplicable entre España y el Estado de residencia de la entidad participada cuando contenga una cláusula de intercambio de información, excluyendo de su aplicación a aquellas entidades residentes en “jurisdicciones no cooperativas”.

La DGT se pronuncia nuevamente a tenor de este tema en la consulta vinculante V2138-24, acerca de una entidad española cuya participación mayoritaria provenía de un *holding* chileno y los dividendos de sus filiales operativas. La cuestión que se plantea viene contextualizada por la plena exención de la que gozaban los dividendos en la Administración chilena, afectando así al cumplimiento del art. 21.1.b) LIS. A tales efectos, la DGT se pronuncia en pro de dicha exención, refuerza el criterio sobre los *holdings* indirectamente participados, por alusión al CDI aplicable entre España y Chile y refuerza la sujeción a un supuesto análogo con garantías de transparencia y cooperación administrativa por alusión al CDI aplicable entre España y Chile.

3. GASTOS ASOCIADOS NO DEDUCIBLES

El análisis de los requisitos del art. 21 LIS permite conocer cuando un régimen de participación entre entidades intragrupo puede acogerse al régimen de exención. No obstante, aun concurriendo los requisitos anteriormente explicados, el legislador crea una ficción legal para determinar cuantitativamente la renta exenta. Por ello, este apartado se dedica al análisis de la reducción para ejercicios impositivos posteriores al 1 de enero de 2021. De acuerdo con el art. 21.10 LIS, “el importe de los dividendos o participaciones

en beneficios de entidades y el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad se reducirá, a efectos de la aplicación de dicha exención, en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones”.

Dicha previsión responde a las necesidades de la Directiva 2011/96/UE, que autoriza a los Estados Miembros a establecer una imputación a tanto alzado en concepto de gastos de gestión no deducibles, siempre y cuando no superen el umbral establecido del 5% y estén relacionados con participaciones que generan rentas exentas. Ello no implica una exención parcial, sino una delimitación de la base imponible: la renta exenta es el resultado de la minoración en un 5%. A efectos prácticos equivale a una tributación efectiva del 25% sobre el 5% no exento (1'25), evitando la exclusión de rentas que no correspondan a beneficios previamente sometidos a imposición.

4. EXCEPCIONES Y LÍMITES A LA EXENCIÓN

El régimen de exención del art. 21 LIS que se ha venido detallando anteriormente no opera, sin embargo, de manera automática, sino que se encuentra sujeto a una serie de límites materiales que evita el abuso o fraude de ley. Este apartado se dedica exclusivamente al análisis de los límites y excepciones a la libre aplicación del art. 21 LIS.

En primer lugar, “la exención no se aplicará sobre la renta diferida en la entidad transmitente como consecuencia de la operación de aportación, salvo que se acredite que la entidad adquirente ha integrado esa renta en su base imponible” (art. 21.4.a)). Con ello se evita la exención de rentas que no han tributado de manera efectiva en ningún régimen fiscal. La consulta V2597-23 de la DGT, de 27 de septiembre de 2023, ha confirmado que cuando se aportan elementos patrimoniales no susceptibles de exención y participaciones recibidas, la renta queda sujeta a gravamen.

En segundo lugar, el art. 21.5 establece una serie de limitaciones a las participaciones en entidades patrimoniales. Por un lado, el apartado a) prohíbe que se extienda la exención a beneficios no distribuidos durante el periodo de tenencia. A dicho tenor, la consulta V2200-23 del 26 de julio de 2023, matiza que las entidades en fases iniciales no serán calificadas como patrimoniales cuando exista una actividad económica real en desarrollo. Por otro lado, el apartado c) excluye de la exención a las entidades que

cumplan con el art. 100 LIS y “el 15 por ciento de sus rentas queden sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional”.

En tercer lugar, la reducción del 5% al que alude el art. 21.10 LIS en concepto de gastos no deducibles (Bas Soria, 2023). La DGT, en la consulta V0324-24, del 5 de marzo de 2024, ha indicado que dicha minoración porcentual se aplica en la totalidad del régimen, incluyendo operaciones vinculadas. Además, en régimen de reestructuraciones se mantiene la limitación sin perjuicio de renunciar al régimen especial de transmisión (consulta V3324-23, de 28 de diciembre de 2023). Por el contrario, las consultas V2170-23, del 21 de julio de 2023, y V2893-23, del 30 de octubre de 2023, aclaran que no se proyectan sobre ciertas rentas derivadas de la anulación, por lo que la exención no opera plenamente a nivel cuantitativo.

En cuarto lugar, el art. 21.8 LIS regula la exención en materia de rentas negativas y lo permite bajo un supuesto de extinción anticipada. La consulta V3057-23, del 23 de noviembre de 2023, rechaza la deducibilidad cuando la reestructuración no conlleve liquidación efectiva, en oposición a la liquidación formal que reconoce la V1258-23, del 12 de mayo de 2023. En cambio, la V0044-24, del 14 de febrero de 2024, reitera la deducibilidad de la pérdida si hay bases negativas previamente compensadas.

En definitiva, todas las interpretaciones al art. 21 LIS demuestran que la exención de los dividendos se configura como un régimen técnico complejo y sofisticado, que requiere un análisis individualizado para cada operación. No obstante, desde una perspectiva de política fiscal, puede afirmarse que el régimen contribuye de manera significativa a mejorar la competitividad de las empresas a nivel internacional, pues reduce significativamente los efectos de la doble imposición y mejora la internacionalización de las inversiones. En cualquier caso, la mejora no es absoluta y se ve limitada por los mecanismos antiabuso y los requisitos que atenúan la neutralidad del sistema. Con todo ello, el art. 21 LIS logra un equilibrio razonable entre la promoción de la inversión exterior y la protección de la base imponible, aunque sometida a regímenes con modelos más favorables.

CAPÍTULO 3. LA PREVENCIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

1. LA DIRECTIVA 2011/96/UE (DIRECTIVA MATRICES-FILIALES)

El art. 21 LIS es el reflejo de la trasposición del gobierno español de la Directiva 2011/96/UE, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. La actual configuración del régimen de exención por doble imposición no puede entenderse sin hacer alusiones a la normativa europea, que actúa como límite material a la potestad regulatoria nacional.

La Directiva 2011/96/UE se justifica en la necesidad de evitar situaciones en las que los beneficios generados por una filial en un Estado miembro sean gravados de nuevo en otro Estado cuando dicho beneficio haya sido distribuido a la matriz del grupo. Esta lógica responde a la neutralidad fiscal dentro de la Unión, así como el adecuado funcionamiento del mercado interior de la UE, que aboga por la libertad de bienes, personas y capitales. El régimen nace inicialmente con la Directiva 90/435/CEE, que pretendía la expansión de grupos empresariales en el marco de la Comunidad Europea y obligó a eliminar la *“retención fiscal en origen sobre los beneficios que dicha sociedad reciba de su filial”* (art. 6), bien mediante la exención del dividendo o la deducción del impuesto pagado por la filial. En 2011 se reforzó y adaptó dicho sistema a la evolución del mercado interior.

Desde entonces, el art. 4.1 permite eliminar la doble imposición por medio de dos métodos: “a) o bien se abstendrán de gravar dichos beneficios, b) o bien los gravarán hasta la cuantía máxima del impuesto adecuado”. El método de exención elegido por el legislador español y recogido en el art. 21 LIS supone la aplicación del art. 4.3 de la Directiva, según el cual “todo Estado miembro conservará la facultad de prever que los gastos que se refieren a la participación y las minusvalías derivadas de la distribución de los beneficios de la sociedad filial no sean deducibles del beneficio imponible de la sociedad matriz”, en cuyo caso, “la cuantía a tanto alzado no podrá exceder un 5% de los beneficios distribuidos”.

La sentencia de 1 de agosto de 2025, el TJUE, en los asuntos C-92/24 a C-94/24, se cuestionaba si el art. 4 se oponía a la normativa nacional en aquellos casos en que los

Estados Miembros permitiera gravar en más del 5% el importe de los dividendos percibidos por las sociedades matrices. En este sentido, el Tribunal consideró que la limitación del 5% debe aplicarse a cualquier impuesto que incluya en su base imponible los dividendos procedentes de filiales comunitarias, con independencia de su denominación formal.

Desde año 2014, la dimensión estructural de la Directiva matrices-filiales se dirige a la prevención del abuso, mediante la introducción de una cláusula general antiabuso que impide el aprovechamiento indebido del régimen de exención por falta de fidelidad con los requisitos comunitarios. Procede traer a colación tres sentencias del TJUE relevantes al presente caso.

La sentencia de 7 de septiembre de, 2017, en el asunto C-6/16, analizó la norma francesa que rechazaba categóricamente el sistema de exención cuando la sociedad matriz estuviera controlada por entidades de otros estados, salvo prueba en contrario. En consecuencia, el TJUE declaró que una presunción general de fraude vulneraba automáticamente el derecho de la Unión, atendiendo al contexto social del grupo.

Las posteriores sentencias del 20 de diciembre de 2017, en los asuntos C-504/16, *Deister Holding AG*, y C-613/16, *Juhler Holding A/S*, reforzaron el criterio en aquellos casos en que la normativa alemana condicionara la exención de los dividendos al cumplimiento de requisitos de sustancia y porcentajes mínimos de ingreso. En estos casos, los Estados miembros no podían imponer requisitos *iuris et de iure* que limiten la libertad de establecimiento, sino que la apreciación de abuso debía responder a la realidad económica del grupo, más que en una aplicación indiscriminada de los requisitos a las entidades holding.

Por último, en el asunto C-116/16 y C-117/16, *T Danmark y Y Denmark Aps*, el TJUE señaló como elementos esenciales del abuso de la Directiva la concurrencia de circunstancias que impidiesen el diligente cumplimiento de la misma y la clara intencionalidad de obtener ventajas fiscales. Implica, por tanto, un esfuerzo de investigación por parte de la Administración Tributaria en identificar de manera objetiva los supuestos de abuso, como “la transferencia casi inmediata de los dividendos al beneficiario efectivo, la imposibilidad de la sociedad perceptora de disponer libremente de las rentas, la existencia de contratos intragrupo que canalicen flujos financieros

predeterminados o la ausencia de actividad económica real distinta del mero cobro del dividendo”.

En la misma línea, el art. 21 LIS referente a los dividendos intragrupo y los requisitos de participación mínima, periodo de tenencia y tributación en la entidad participada no se consolida como un formalismo vacío de contenido, sino en el mecanismo más idóneo para la neutralización fiscal y el control del abuso, en armonía con la normativa comunitaria. Precisamente la limitación del 5% del art. 21.10 LIS responde a la obligatoriedad del art. 4.3 de la Directiva.

En definitiva, la Directiva matrices-filiales no se consolida únicamente como una Directiva armonizadora, sino un mecanismo para la neutralización fiscal, de obligatorio cumplimiento para los Estados Miembros y materializada a nivel nacional en el art. 21 LIS. Así, el límite del 5% actúa como límite frente a mecanismos impositivos más agresivos que recaigan sobre los dividendos intracomunitarios, en aquellos estados que hayan integrado el método de exención en la normativa tributaria nacional. Del mismo modo, cualquier configuración nacional que exceda del umbral marcado a nivel comunitario, será contraria al derecho de la Unión.

2. LOS CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN (CDI)

Al igual la normativa comunitaria, los convenios para evitar la doble imposición internacional (CDI) se consagran como uno de los instrumentos más esenciales en la articulación del régimen de tributación internacional de los grupos societarios. Mientras que la Directiva 2011/96/UE actúa como mecanismo de integración intracomunitaria, los CDIs son acuerdos bilaterales destinados a eliminar la doble imposición jurídica en el plano internacional (Carmona Fernández, 2017). Llegados a este punto, es necesario hacer la distinción entre doble imposición jurídica y económica: si bien la doble imposición jurídica implica la sujeción de un mismo sujeto a gravamen por dos Estados distintos, la económica implica que una misma renta tributa inicialmente en el IS como renta empresarial y posteriormente en IRPF como renta del socio, tal es el caso de los dividendos.

En perspectiva mercantil, los CDIs protegen la funcionalidad económica del dividendo como concreción patrimonial de la participación en beneficios: no solo evitan

la doble imposición en sentido técnico, sino que protegen y estabilizan el tráfico jurídico e inversor transnacional, garantizando la adecuada carga fiscal a los beneficios dentro de un grupo multinacional. De acuerdo con el Modelo OCDE (2010), norma referente en tributación internacional, los CDI atribuyen potestad normativa compartida entre el Estado de la fuente y el Estado de residencia.

Los dividendos también gozan de esta tributación compartida, en tanto en cuanto están habilitados a someterse tanto al tributo del Estado de residencia como de la fuente, entendiendo esto como el país desde donde se distribuye el dividendo. De acuerdo con el apartado tercero del artículo, “los dividendos son las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución” (art. 10.3 OCDE).

En el caso de gravamen en el estado de la fuente, este queda limitado a un tipo máximo del 15%, que podrá ser reducida “si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –*partnerships*–) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos” (art. 10.2.a OCDE). Los CDIs, a diferencia del art. 21 LIS, no se dirigen a eliminar la doble imposición económica de dividendos intragrupo como se ha venido señalando a lo largo del trabajo, sino que corrigen principalmente la doble imposición jurídica. Su contenido incluye dos mecanismos alternos para la eliminación de la doble imposición: el método de exención, por el que el Estado de residencia excluye la renta obtenida fuera del territorio nacional (exención de hasta 95% en territorio español); y el método de crédito, que deduce el impuesto pagado en el extranjero con límite del crédito ordinario.

Otro de los mecanismos de cooperación en el marco del Modelo OCDE es la cláusula de intercambio de información (art. 26), que refuerza la transparencia y la cooperación entre administraciones tributarias en la aplicación de los Convenios bilaterales. En coherencia con esta lógica, el art. 21.1.b) considera cumplido el requisito de tributación mínima cuando la entidad participada reside en un Estado con el que haya un acuerdo ratificado, salvo aquellas residentes en jurisdicciones no cooperativas.

En recapitulación de los apartados anteriores y como respuesta a una situación conflictiva, la STS 7/2026, de 12 de enero de 2026 defendía el principio de primacía del Derecho de la Unión y desplazaba las disposiciones contenidas en el CDI, siempre que se tratase de supuestos regulados comunitariamente. Si bien el supuesto de hecho versaba sobre la Directiva de Intereses y Cánones, su doctrina estableció un orden de prelación de fuentes en materia de dividendos.

En la misma línea, el TJUE en la Sentencia de 3 de junio de 2010, Reino de España (C-487/08) apuntó que la mera existencia de un convenio de doble imposición no resulta suficiente para frenar los límites de las libertades fundamentales. En dicho supuesto, el TJUE resaltó que la normativa española y su exigencia de participación mínima del 20% y 5% para la aplicación de la exención de retención a dividendos intracomunitarios e internos, respectivamente, era contraria a la libre circulación de capitales. Asimismo, el tribunal rechazó las alegaciones del gobierno español en cuanto a que la imputación de la retención en el Estado de residencia de quien percibía los dividendos neutralizaba la restricción.

Con todo ello, cabe concluir que los CDIs no operan como un blindaje automático frente al control comunitario. En cambio, operan como instrumentos esenciales para la seguridad jurídica de los grupos societarios y deben examinarse conforme a los principios de libre circulación de capitales del Derecho de la Unión, habilitado para imponer medidas adicionales de neutralidad y proporcionalidad (Sanz Gadea, 2020).

CAPÍTULO 7. DIVIDENDOS EN GRUPOS DE SOCIEDADES Y NEUTRALIDAD FISCAL

La tributación de dividendos en grupos de sociedades supone un problema para el sistema fiscal español, así como para otros semejantes: la necesidad de conciliar la carga tributaria sobre los dividendos con el principio de neutralidad fiscal. En un contexto marcado por la internacionalización del capital y el aumento de las estructuras empresariales, la tributación de los dividendos puede afectar a la toma de decisiones acerca de la composición de los grupos societarios y la inversión en los mismos.

Como punto clave de este apartado, el principio de neutralidad impositiva es uno de los principios que configuran el sistema fiscal internacional. Se refiere a la menor

interferencia de la imposición tributaria en la adecuada configuración empresarial relativas a inversiones o estructura de financiación, que responda a factores económicos reales y no a alteraciones debidas a una excesiva carga tributaria. Este problema incide más negativamente en las rentas de capital y los dividendos que nos ocupan en este trabajo, por el impacto tanto a nivel intragrupo como a nivel particular de cada uno de los socios. Precisamente en este contexto de grupos societarios, debido a su configuración jurídica, estas operaciones implican una redistribución interna de beneficios.

En consecuencia, la doble imposición económica genera efectos distorsionadores como la elección de la estructura societaria, la decisión de inversión internacional, la política de distribución de dividendos o la alteración societaria de los grupos, priorizando los fines fiscales sobre los económicos. En perspectiva internacional, se han empleado los métodos de integración para frenar la doble imposición económica.

Como se apuntaba *ad supra* (capítulo 1.3), el método de exención que favorece a la neutralidad en la importación de capitales y garantiza que todas las inversiones realizadas en un mismo país soporten la misma carga fiscal, sin perjuicio de la nacionalidad del inversor. Por otro lado, el método de crédito fiscal favorece la neutralidad en la exportación de capitales en tanto en cuanto el estado de residencia graba las rentas obtenidas en el extranjero y aplica un sistema de deducción tributaria. El modelo español, que sigue el método de exención, contribuye a la atracción de inversión extranjera y evita que los dividendos obtenidos por una entidad extranjera queden sometidos a una carga fiscal adicional.

La aplicación práctica de ese principio de neutralidad ha sido objeto de numerosos matices introducidos por la doctrina administrativa, mostrando cierta flexibilidad respecto de entidades en fases iniciales del desarrollo empresarial. La consulta V2200-23 limita el art. 21.5.a) LIS y señala que las sociedades que se encuentran en fases iniciales de actividad no pueden considerarse patrimoniales si no hay una actividad económica real en curso.

Por otro lado, la nueva limitación introducida a partir del 2021, que establece un máximo del 95% para acogerse al régimen de exención en el importe de los dividendos y plusvalías, ha sido igualmente referida por la Administración Tributaria: la ya señalada

consulta V0324-24, indica que dicha limitación se aplica con carácter general a todos los supuestos, Incluyendo los surgidos en operaciones vinculadas.

Esta previsión tiene aún mayores implicaciones en el régimen de consolidación fiscal al que se refiere el art. 64 LIS: “no serán objeto de eliminación los importes que deban integrarse en las bases imponibles individuales por aplicación de lo establecido en el apartado 10 del artículo 21 de esta Ley”. Es decir, el 5% considerado gasto de gestión no puede eliminarse dentro del perímetro del grupo fiscal, por lo que el dividendo intragrupo queda sometido a la efectiva tributación incluso en contextos de plena integración societaria. Consecuentemente, a pesar de los esfuerzos del sistema para evitar la doble imposición económica, esta tributación residual limita parcialmente el principio de neutralidad.

De otra parte, la interacción entre la exención del art. 21 LIS y el régimen fiscal aplicable a las operaciones de reestructuración societaria se consideran relevantes para este trabajo y han sido, de la misma manera, objeto de análisis por parte de la doctrina administrativa en las ya mencionadas consultas V3324-23, cuya renuncia al régimen especial de reestructuraciones no elimina dicha limitación cuando se refiere a una operación de transmisión de participaciones. En cambio, las consultas analizadas anteriormente, V2170-23 y V2893-23, han recalcado que dicha limitación no aplica a las rentas que surjan de la anulación de participaciones.

En definitiva, la evolución doctrinal manifiesta la esencialidad del mecanismo de exención del art. 21 de la LIS para mitigar la doble imposición económica en un plano teórico, si bien su aplicación práctica deriva en complejidades que limitan el principio de neutralidad. Con la conclusión del capítulo 7 finaliza el análisis fiscal de los dividendos dentro de un mismo grupo societario. A continuación, se harán unas breves menciones al análisis contable de los dividendos intragrupo, sin perjuicio de que el objeto de estudio tenga mayor adecuación con el derecho societario.

IV. BLOQUE III: ANÁLISIS CONTABLE DE LOS DIVIDENDOS INTRAGRUPO

El análisis contable de los dividendos intragrupo requiere un análisis pormenorizado, que ayude a complementar el estudio jurídico y fiscal desarrollado anteriormente. En el ámbito de los grupos de sociedades, la distribución de dividendos entre entidades vinculadas es una operación frecuente que plantea particularidades contables de obligatoria inscripción de acuerdo con los principios del PGC. La contabilidad, en este sentido, debe distinguir entre el tratamiento de estas operaciones en las cuentas individuales de cada sociedad y su tratamiento en las cuentas anuales consolidadas.

En primer lugar, en las cuentas individuales del socio inversor, la normativa contable requiere que los dividendos se reconozcan como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias y la Norma de Registro y Valoración 9ª del PGC dispone que los dividendos devengados con posterioridad a la adquisición de la participación deben ser reconocidos como ingreso cuando haya acuerdo de distribución (ICAC, 2019).

Este criterio, que no opera de manera absoluta, permite que los dividendos percibidos no representen un rendimiento positivo, si no la recuperación del valor invertido, por lo que se computará como la minoración del valor contable de la participación financiera en la sociedad participada. El criterio para conferirle uno u otro tratamiento requiere examinar si el beneficio se ha producido con posterioridad o anterioridad a la fecha de adquisición de la participación (AECA, 2023). Según el art. 31 de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 5 de marzo de 2019, en caso de que los dividendos distribuidos procedan de beneficios generados posteriormente a la adquisición, se deberán computar como ingresos financieros. Por el contrario, el exceso resultante de superar los beneficios generados desde la fecha adquisición deberán registrarse como una reducción del valor contable de la participación (ICAC, 2019). Este criterio demuestra que el tratamiento contable del dividendo depende en última instancia del análisis económico efectuado sobre los beneficios generados netos a lo largo del periodo de tenencia de la participación.

No obstante, en los supuestos de una sociedad dentro de un grupo empresarial, aumenta la complejidad del caso, donde la normativa exige que el cálculo de los beneficios tenga en cuenta tanto los resultados de la sociedad que distribuye el dividendo

como el de los obtenidos por las sociedades participadas por esta. Dicho criterio responde a la lógica de que el beneficio pueda generarse en niveles inferiores de la estructura societaria para distribuirse posteriormente a la matriz (AECA, 2023). La doctrina contable, a este respecto, revela que el análisis debe realizarse atendiendo exclusivamente a los resultados reflejados en las cuentas individuales de cada sociedad porque son precisamente estas sociedades quienes tienen jurídicamente atribuida la competencia para distribuir dividendos, a falta de personalidad jurídica del grupo de sociedades (AECA, 2023). Además, el cálculo de los beneficios atribuibles a cada socio debe ser calculado atendiendo al porcentaje de participación directa o indirecta, evitando distorsiones en el análisis contable por el cómputo indebido de dividendos.

Por otro lado, resulta importante tratar en este apartado la distinción entre los beneficios generados a priori y a posteriori de las operaciones de reestructuración societaria. El ICAC ha abordado en numerosas consultas esta cuestión. En la Consulta n.º del BOICAC 121, sobre la distribución de dividendos tras los canjes de valores, concluye que los dividendos distribuidos serán calificados como recuperación del coste de la inversión siempre que los beneficios correspondientes hayan sido previamente reconocidos en el momento de la operación de reestructuración (Montes Carrillo, 2020). Con esta interpretación se demuestra que, aun cuando los beneficios ya hayan sido reflejados contablemente en la sociedad inversora, la posterior distribución no genera un ingreso nuevo, sino la mera redistribución de la inversión ya existente.

Además de las reglas aplicables en las cuentas individuales que acaban de ser explicadas, los dividendos intragrupo en perspectiva contable tienen un impacto en las cuentas anuales consolidadas. Se parte de la idea de que la consolidación consiste en presentar la información financiera del grupo societario como si fuera una única estructura societaria con personalidad jurídica propia, por lo que será necesario, en ciertas ocasiones, eliminar los efectos de las operaciones vinculadas. A este respecto, el art. 46 del C.Com recoge las reglas de contabilidad aplicables al grupo societario:

“Los activos, pasivos, ingresos y gastos de las sociedades del grupo se incorporarán en las cuentas anuales consolidadas aplicando el método de integración global. En particular, se realizará mediante la aplicación de las siguientes reglas (...)

3.^a Los elementos del activo y del pasivo de las sociedades del grupo se incorporarán al balance consolidado (...)

4.^a Los ingresos y los gastos de las sociedades del grupo, se incorporarán a las cuentas anuales consolidadas, salvo en los casos en que aquéllos deban eliminarse conforme a lo previsto en la regla siguiente.

5.^a Deberán eliminarse generalmente los débitos y créditos entre sociedades comprendidas en la consolidación, los ingresos y los gastos relativos a las transacciones entre dichas sociedades, y los resultados generados a consecuencia de tales transacciones, que no estén realizados frente a terceros”.

Del texto se deduce que deben de eliminarse del proceso de consolidación los débitos y créditos recíprocos, los ingresos y gastos derivados de transacciones internas y los resultados generados por operaciones entre las entidades del mismo grupo societario. Estas eliminaciones evitan la duplicidad de los ingresos y los gastos y reflejan adecuadamente la realidad de la sociedad como sujeto único (Ortega & Atienza, 2022).

En el caso de los dividendos, esta obligatoriedad del art. 46 implica que aquellos ingresos que hayan sido computados como ingreso en las cuentas individuales deberán eliminarse de las cuentas consolidadas. Para el grupo no representan un nuevo resultado económico, sino una mera transferencia de los beneficios y una reclasificación interna de los fondos propios (Ortega & Atienza, 2022). En este tratamiento como enfoque de entidad, el grupo de sociedades es un único sujeto contable a efectos de información consolidada, cuyas operaciones entre las sociedades integrantes resultan económicamente irrelevantes para el conjunto, siempre que no supongan transacciones con terceros.

A modo de resumen, el tratamiento contable de los dividendos intragrupo revela la necesidad de un análisis individualizado de cada caso atendiendo a esta doble perspectiva: las cuentas individuales del socio inversor, en la que los dividendos se registran bien como ingresos financieros o como minoración del valor de la inversión en función; y las cuentas consolidadas del grupo, en la que deben eliminarse estos dividendos para cumplir adecuadamente con el principio de inscripción contable y evitar posibles duplicidades.

Este enfoque no solo entronca con el principio de inscripción contable, sino que se vincula a todos los principios societarios y fiscales analizados en los capítulos anteriores. Igual que los regímenes de exención fiscal del capítulo segundo de este trabajo evitan la doble imposición dentro de los grupos de sociedades, la normativa contable evita irregularidades económicas por la repetida inscripción de dividendos previamente contabilizados en otra de las entidades del grupo societario.

En cualquier caso, el objetivo principal es garantizar que los resultados demuestren una imagen fiel y real al patrimonio del grupo societario, cuya estructura jurídica y financiera no se ve afectada por los resultados individuales de las sociedades que la integran.

V. BLOQUE IV. VALORACIÓN CRÍTICA DEL RÉGIMEN ACTUAL

1. ¿HASTA QUÉ PUNTO EL RÉGIMEN MERCANTIL DEL DIVIDENDO CONCILIA EL DERECHO DEL SOCIO AL REPARTO DE BENEFICIOS CON LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO SOCIAL Y LA TUTELA INDIRECTA DE LOS ACREEDORES?

Tras el estudio del bloque primero, análisis mercantil del reparto de dividendos, cabe afirmar que el régimen español ha logrado una conciliación razonable, a través de la LSC, entre la salvaguarda del patrimonio social y la tutela de los acreedores en lo que se refiere al reparto de beneficios, aunque de una manera asimétrica: la protección es mayor respecto a la integridad patrimonial de la sociedad y, en consecuencia, protege el interés inmediato de los socios a percibir dividendos. Este derecho a la percepción de dividendos efectivamente existe, si bien no se configura como un derecho automático, sino meramente como una facultad que se subordina al interés social y a la decisión de la Junta general en la preservación de la estructura financiera de la entidad.

El primero de los elementos explicativos de este equilibrio es la naturaleza jurídica del dividendo. La doctrina recogida a lo largo del capítulo señala que el derecho al dividendo se consolida con la aprobación de la Junta general en la aplicación del resultado. Esto implica la existencia de la expectativa jurídicamente protegida de participar en el reparto de dividendos con la concurrencia de los presupuestos legales obligatorios, más que un derecho pleno, evitando que el socio convierta el dividendo en un crédito obligatoriamente exigible sin perjuicio de la situación financiera de la entidad. Tras estudiar la doctrina relevante, se considera un acierto del legislador vincular el derecho de obtención de dividendos a la solvencia patrimonial de la sociedad, más que una visión meramente extractiva de la posición del socio.

Por un lado, el art. 273 LSC que exige que el reparto se haga sobre la base de un beneficio real, aprobado por la Junta General y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital social. El art. 274 añade la reserva legal y las restantes atenciones estatutarias. La aplicación práctica de estos preceptos impide el reparto de dividendos si no se han satisfecho anteriormente los mecanismos de protección patrimonial de la sociedad. Dicha opinión está avalada por Sánchez Calero (2025) en tanto en cuanto el

dividendo no es una operación discrecional, sino que se somete a los límites del orden público económico.

Aquí se encuentra la adecuada regulación del modelo: el legislador ha comprendido que el dividendo no se refiere únicamente a la relación entre los socios y la sociedad, sino que abarca las relaciones con terceros que, por confiar en el modelo de negocio de la empresa, debe gozar también de protección y garantías jurídicas de cobro.

Aunque el acreedor no tenga un derecho principal, directo y ejercitable sobre el beneficio, goza de una tutela efectiva al amparo del principio de conservación del capital y sus implicaciones prácticas: la prohibición del reparto con patrimonio neto insuficiente y el derecho a la restitución de los dividendos indebidamente percibidos, enunciado en el art. 278 LSC. En este sentido, el régimen mercantil protege a los acreedores mediante el blindaje previo de la base patrimonial de la sociedad; una solución coherente a nivel técnico, pues evita otorgarle una posición que no le corresponde (derecho de veto), sin dejarlo completamente desprotegido.

Sin embargo, esta configuración legal puede generar una situación conflictiva para el socio al quedar su posición debilitada y subordinada al poder de la mayoría. Dicha contingencia resulta de la aplicación práctica del art. 160 y ss. LSC, que le confieren a la Junta General la competencia exclusiva e indelegable sobre la aplicación de los resultados, pues supone un instrumento de retención sistemática de beneficios cuando por mayoría se acuerde el no reparto de dividendos.

Llegados a este punto, el sistema de la LSC permitía que el patrimonio social y los beneficios pudieran utilizarse estratégicamente para frustrar las expectativas de los socios minoritarios. La corrección a este problema apareció parcialmente resuelta y corregida con la redacción art. 348 bis LSC, que impidió que el voto mayoritario de retención de beneficios fuera empleado en perjuicio de los socios, entendiendo que el objetivo principal es evitar las políticas abusivas de no reparto. Si bien el sistema mercantil entiende que debe proteger el interés del patrimonio social y de los terceros, también ha pretendido proteger los intereses de los socios minoritarios mediante un mecanismo corrector.

En virtud de todo lo explicado anteriormente, se puede afirmar que hay una efectiva conciliación, aunque sometida a un mecanismo inestable o insuficiente. En los supuestos en los que las sociedades actúan de buena fe y conforme al orden público, la aprobación por mayoría en el reparto o retención de dividendos no actúa como instrumentalización del interés social en perjuicio de los socios particulares. De lo contrario, el blindaje de una política permanente de no reparto mediante la mayoría de la Junta General en perjuicio de los socios, despliega una serie de efectos y mecanismos correctores para proteger al socio: el derecho de separación, la impugnación de acuerdos o la responsabilidad de los administradores.

La prioridad del legislador mercantil por salvaguardar la estructura económica y solvencia de la sociedad y la tutela de los acreedores pone en riesgo la igualdad entre sus derechos y a los derechos del socio, condicionados a la conservación del capital. Si bien existen mecanismos correctores, el orden sistemático de primacía de los intereses de las partes pueden dar lugar a prácticas fraudulentas cuando la Junta General no actúe de buena fe.

2. ¿EL RÉGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS ELIMINA REALMENTE LA DOBLE IMPOSICIÓN ECONÓMICA EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES?

A raíz de lo tratado en el bloque segundo, análisis fiscal de la tributación de dividendos, cabe deducir que el régimen español no elimina de manera absoluta y contundente la doble imposición económica en los grupos de sociedades, pero sí reduce la carga fiscal significativamente como técnica de corrección, aún sin alcanzar la neutralidad plena. La intención del legislador pasa por sustituir la doble imposición abierta por una doble imposición residual, condicionada al cumplimiento de los preceptos legales.

El punto de partida de este análisis ha sido la LIS. Como ya se ha indicado *ad supra*, los dividendos percibidos por una sociedad residente se integran en la base imponible como rentas derivadas de la participación en fondos propios de otras entidades. De acuerdo con la fiscalidad internacional y, más concretamente, el principio de renta mundial, esto responde a una lógica formalista. Por el contrario, en perspectiva económica, el dividendo no es una nueva capacidad contributiva, sino el traslado de una renta ya gravada inicialmente en la filial. La doctrina acierta en la consideración del

dividendo como una reasignación interna de resultados y no como una exteriorización del nivel de riqueza de la sociedad, lo que supone un conflicto jurídico entre el derecho fiscal y la realidad económica de la empresa.

Los esfuerzos legislativos por superar esta tensión han consistido en una transición del antiguo modelo de deducción en cuota del TRLIS al régimen de exención del art. 21 LIS, en línea con la Directiva matrices-filiales. Como se indicaba a lo largo del trabajo, el dividendo queda exento cuando se cumplan los requisitos del art. 21 LIS: participación, periodo de tenencia y tributación mínima. No obstante, en su aplicación práctica, esta mejora no ha sido suficiente para cumplir estrictamente con el principio de neutralidad fiscal, Sino que la exención queda sujeta a condiciones y correcciones que limitan la inmunidad plena.

En primer lugar, el requisito de tributación mínima en la entidad participada fijado en un 5% excluye inversiones que, por su bajo volumen de tenencia, no pueden beneficiarse del régimen exención por doble imposición económica. La perspectiva técnica conlleva a pensar que el legislador quiere dotar del privilegio de exención a las inversiones que sean económicamente relevantes y estables, más allá de una mera inversión de cartera. En un análisis crítico, se puede interpretar que la exención por doble imposición económica queda doblegada a una lista de supuestos que gozarán de un mayor privilegio fiscal, superando el principio de neutralidad.

En segundo lugar, la limitación del 5% en concepto de gastos de gestión, introducida recientemente con la reforma de 2021. Si bien formalmente la doctrina administrativa y la Directiva 2011/96 subrayan que la exención es imparcial, a efectos prácticos el dividendo soporta igualmente una tributación residual del 5% del dividendo o la plusvalía, anulando la idea de que la doble imposición haya desaparecido en su totalidad. Si bien este mecanismo es verdaderamente útil para mitigar los efectos de la doble imposición, no elimina por completo el fenómeno.

En tercer lugar, las excepciones y los límites contenidas en el art. 21 como prevención de prácticas abusivas. Aunque el legislador haya justificado la necesidad de las medidas en pro de la integridad de la Hacienda española y la prevención de las actuaciones fraudulentas, especialmente sobre estructuras artificiales, el efecto negativo

ha sido la proliferación de límites y matices en un régimen sofisticado antiabusivo, que reduce la neutralización del sistema.

Según lo expuesto en el capítulo 7, el modelo de exención español, que favorece la neutralidad la importación de capitales, ha sido cuestionado por la doctrina administrativa en tanto en cuanto, incluso en supuestos de plena integración entre entidades del mismo grupo, subsiste una tributación efectiva (Consulta V00324-24, recogida *ad supra*). De total acuerdo con lo expuesto en reiteradas ocasiones por la DGT, cabe afirmar que ni siquiera desaparece por completo la carga sobre los dividendos en el seno de un mismo grupo societario. Del mismo modo, mucho menos se ha logrado eficazmente la eliminación total de la doble imposición económica.

De todo lo anterior se puede deducir que, aunque el régimen fiscal cumpla una función correctora eficaz irreal, el sistema de exención no anula la doble imposición económica de los dividendos intragrupo, sino que la reduce y la limita para preservar las normas antiabuso. Aunque, desde una perspectiva técnica, el modelo resulte funcional y sólido, su aplicación práctica no responde al principio de neutralidad en la doble imposición.

3. ¿REFLEJA ADECUADAMENTE LA CONTABILIDAD LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS DIVIDENDOS INTRAGRUPPO?

Como respuesta a esta tercera pregunta de análisis, referida al bloque tercero, perspectiva contable de los dividendos intragrupo, se puede afirmar que la contabilidad sí refleja adecuadamente la realidad económica de los dividendos intragrupo, aunque la complejidad de su técnica resulta poco intuitiva. El sistema español ha acertado en la distinción entre la apariencia jurídica y económica de los dividendos; es decir, ha logrado discernir si se trata de un verdadero rendimiento de la inversión o, por el contrario, de la recuperación de un valor ya existente.

En la redacción de las cuentas individuales, el socio inversor debe cumplir con una norma general: el registro del dividendo como ingreso financiero tras el acuerdo de distribución de los mismos. En cambio, esta extrema simplicidad aparente queda modificado por el criterio corrector de la NRV 9ª del PGC y el art. 31 de la Resolución del ICAC del 5 de marzo del 2019, que apuntan lo siguiente: si el dividendo procede de beneficios anteriores a la adquisición de la participación, entonces el ingreso positivo

debe reconocerse como una minoración del valor contable de la inversión. Esto puede considerarse uno de los mayores aciertos del sistema al evitar que el socio reconozca como beneficio una cuantía reconocida en el precio de adquisición de la participación. En perspectiva económica, tiene sentido en tanto en cuanto la compra del dividendo llevaba asociada unas reservas acumuladas que, tras su transmisión, no se consideran “nueva renta”.

Si bien este planteamiento se adecúa a la lógica contable, genera problemas cuando se trate de entidades de un mismo grupo, donde los beneficios se originan en diferentes fases y niveles de la cadena societaria. Llegados a este punto, la contabilidad se torna más precisa y requiere un estudio tanto de las cuentas individuales de cada una de las entidades participadas como del resultado consolidado. Consecuentemente, se pueden crear ciertas tensiones entre la consideración jurídica y la realidad económica, como se apuntaba anteriormente. En este caso, el grupo actúa como una unidad, mientras que el PGC exige que los beneficios se construyan a través de cada sociedad concreta. La AECA está en lo cierto al afirmar que el análisis de los beneficios individuales debe hacerse desde la fecha de adquisición de los mismos. La doctrina del ICAC reafirma aún más este criterio en casos de reestructuración: Montes Carrillo, en la consulta 4 del BOICA 121 demuestra que la distribución de los dividendos tras los canjes de valor supone la materialización de beneficios ya reconocidos anteriormente, y no la creación de ingresos. Este criterio resulta acertado en tanto en cuanto se pregunta sobre el origen de este ingreso.

Por otro lado, y continuando con lo anteriormente expuesto sobre las cuentas anuales, el criterio enunciado en el art. 46 C.Com y la doctrina de Ortega y Atienza respecto de las cuentas anuales consolidadas es especialmente coherente, pues presenta al grupo como único sujeto contable. De esta manera, los dividendos intragrupo no se mantienen como ingreso a efectos de consolidación, sino como una mera transmisión patrimonial entre entidades de un mismo grupo. Su eliminación en las cuentas anuales consolidadas evita el cómputo duplicado de dividendos y ofrece una imagen fiel a la realidad económica del grupo. En este sentido, lo que las cuentas individuales computan como ingreso financiero, las cuentas consolidadas lo recogen como una mera reclasificación interna de los fondos propios del grupo.

A pesar de todas las ventajas ofrecidas por este régimen, el sistema queda lejos de ser perfecto. Si precisamente trata de reflejar con transparencia el origen de los fondos, su complejidad técnica a efectos prácticos resulta especialmente notable en supuestos de reestructuración o beneficios acumulados en diferentes momentos temporales. Desde esta perspectiva, se deduce que la imagen fiel depende tanto de la adecuación de la norma aplicable, como de la correcta reconstrucción y calificación de los beneficios, cuya complejidad aumenta a medida que las estructuras abarcan más entidades y participaciones.

En suma, la propuesta legal del sistema contable refleja la realidad de los dividendos intragrupo y corrige su apariencia jurídica cuando aparentemente esta resulta ser una mera transferencia patrimonial. La virtud del sistema reside en la lectura económica del dividendo, a pesar de su complejidad técnica. Con todo ello se demuestra que, efectivamente, la imagen fiel no sigue únicamente un compendio de normas aplicables, sino que requiere un análisis casuístico y extremadamente exigente.

VI. CONCLUSIONES

El presente Trabajo de Fin de Grado se planteó con el objetivo de hacer un exhaustivo análisis del régimen jurídico aplicable al reparto de dividendos de las sociedades de capital en una perspectiva mercantil, fiscal y contable, haciendo hincapié en los grupos societarios y su incidencia en la neutralidad económica del sistema. Concretamente, la finalidad del estudio se orientó a evaluar hasta qué punto el ordenamiento jurídico español ha confeccionado un marco coherente que logra el balance entre la adecuada distribución de dividendos y la reducción de la carga fiscal por doble imposición en el seno de los grupos de sociedades. Como se ha demostrado, el análisis se ha estructurado en tres grandes bloques: el estudio del régimen mercantil de los dividendos, su tratamiento fiscal en el Impuesto sobre sociedades y, por último, su valoración en la contabilidad empresarial. De todo ello, se desprenden las siguientes conclusiones.

En primer lugar, el análisis mercantil permite concluir que el régimen previsto en la Ley de Sociedades de Capital ha logrado una razonable conciliación entre el derecho del socio a percibir dividendos y la necesaria preservación del capital empresarial, a pesar de sus múltiples asimetrías. Así, el dividendo no se configura como un derecho automático, sino una expectativa condicionada a la existencia de beneficios distribuibles

y el acuerdo de distribución ratificado por la Junta General. Este criterio responde a una lógica económica, la protección del patrimonio de la sociedad y tutela de los acreedores bajo el límite de la existencia de patrimonio neto suficiente y la dotación de reservas obligatorias, así como la prohibición del reparto ilícito. Sin embargo, el presente estudio ha revelado las tensiones jurídicas que ocurren en el seno de la sociedad respecto de los socios minoritarios, cuya posición se doblega al poder de la mayoría acordada en la Junta General. Si bien el mecanismo corrector del art. 348 bis LSC pretende equilibrar el sistema, se demuestra que la conciliación no es absoluta.

En segundo lugar, el análisis fiscal ha logrado comprobar que el sistema español recogido en la LIS no elimina completamente la doble imposición económica en los grupos de sociedades, sino que intenta una reducción relativa. La evolución del régimen fiscal hasta el actual art. 21 LIS supone un avance jurídico que se adecúa con la normativa europea y, en especial, la Directiva matrices-filiales. No obstante, la exención no es, en ningún caso, plena, sino que se somete a los requisitos de participación, permanencia y tributación mínimas, así como el gravamen efectivo del 5% en concepto de gastos de gestión. En suma, aunque este modelo resulte jurídicamente sólido y efectivo, no es completamente neutral, pues mantiene una tributación residual aún en operaciones intragrupo.

En tercer lugar, en relación con el tercero de los objetivos, el estudio contable de los dividendos intragrupo lleva a concluir que la contabilidad española, de acuerdo con el PGC, refleja con transparencia y fidelidad la realidad económica de las operaciones. La normativa contable, a este respecto, distingue entre la apariencia jurídica y la sustancia económica del dividendo y evita que computen como ingresos aquellos importes que sean meramente una recuperación del valor de la inversión. Dicho criterio se refuerza en el ámbito de las cuentas consolidadas, donde se permite presentar al grupo como unidad económica y evitar duplicidades de los resultados obtenidos. A pesar de ello, el análisis ha revelado que esta fidelidad a los resultados financieros intragrupo requiere una complejidad técnica del sistema, condicionada a la adecuada aplicación de los criterios contables del PGC.

A la luz de todo lo anterior, cabe afirmar que el ordenamiento jurídico español ofrece un tratamiento específico de los dividendos intragrupo que, en términos generales, resulta coherente dentro de cada una de las disciplinas analizadas. La principal aportación

del trabajo radica, precisamente, en demostrar que el dividendo intragrupo no puede entenderse en una perspectiva individual, sino que requiere un enfoque interdisciplinar que permita resolver las tensiones entre las normas mercantiles, fiscales y contables. En definitiva, este sistema ha logrado una adecuada interacción entre las diferentes disciplinas, si bien no ha logrado alcanzar una plena armonización en materia de dividendos intragrupo.

BIBLIOGRAFÍA

1) DOCTRINA

AECA. (2023). Tratamiento de los dividendos en el socio: ingreso o recuperación de la inversión (Nota Técnica nº 9). Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas.

Agencia Estatal de Administración Tributaria. (2024). Deducciones para evitar la doble imposición internacional económica: dividendos y participaciones en beneficios (arts. 31 LIS).
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

Agencia Estatal de Administración Tributaria. (s. f.). Convenios para evitar la doble imposición: dividendos.
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

Albi Ibáñez, E. (2007). Sistemas de tributación de accionistas. Crónica Tributaria, 122, 11–46.

Alfaro Águila-Real, J. (2005). Los problemas contractuales en las sociedades cerradas. InDret: Revista para el Análisis del Derecho, (4).

Alfaro Águila-Real, J. (2017, 20 febrero). Los principios configuradores del tipo societario | Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/los-principios-configuradores-del-tipo-societario>

Alfaro Águila-Real, J. (2021, octubre 14). La distribución de dividendos. <https://almacenederecho.org/la-distribucion-de-dividendos>

Aragón Tardón, S. (2023). La necesidad de regulación de las operaciones de scrip dividends como fórmula para satisfacer el derecho del socio a participar en las ganancias sociales en España. CEFLegal, (265), 5–36.

Arco Abogados. (s. f.). Reflexiones en torno a una retribución desigual a los socios de una sociedad de responsabilidad limitada.
<https://www.arcoabogados.es>

Bas Soria, J. (2023). Aplicación práctica del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (exención de dividendos y plusvalías). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, (479), 1–38.

BBVA. (s. f.). Scrip dividend. <https://www.bbva.es>

Beltrán, E., & Rojo, A. (Dirs.). (2011). Comentario de la Ley de Sociedades de Capital (Vol. I). Civitas.c

CaixaBank. (s. f.). ¿Qué es el dividendo? Esfera. <https://www.caixabank.com/es/esfera/content/que-es-el-dividendo>

Carmona Fernández, N. (2017). Requisitos para la exención de dividendos y cánones remitidos a una entidad radicada en la Unión Europea. *Carta Tributaria. Revista de Opinión*, (22), 37–39.

Centro de Estudios Financieros. (2020). *Revista de Contabilidad y Tributación*, 453, E1–E150.

Clifford Chance | El derecho de separación de socios por falta de reparto de dividendos. (s. f.). Clifford Chance. https://www.cliffordchance.com/briefings/2012/02/el_derecho_de_separacionde_sociosporfaltad.html

Cohen Benchetrit, A., & Muñoz Paredes, A. (2023). Deberes de los administradores de las sociedades de capital (1.ª ed.). Civitas.

De Conocimiento E Innovación, A. |. Á. (2024, 24 mayo). Doctrina administrativa sobre la exención para evitar la doble imposición. Cuatrecasas. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art>

De Conocimiento E Innovación, A. |. Á., Bonet, J., & Puig, B. (2026, 30 enero). El Derecho de la UE puede descartar beneficios del CDI. Cuatrecasas. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/ue-cdi-puede-descartar-beneficios>

- De la Cueva, A. (2022): La exención de los dividendos de fuente extranjera en el Impuesto sobre Sociedades. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid. 1a edición.
- De la expectativa al crédito exigible: la nueva tutela judicial del dividendo. (2026, 3 marzo). Alcázar Abogados - Grupo Alcázar. <https://grupoalcazar.net/de-la-expectativa-al-credito-exigible-la-nueva-tutela-judicial-del-dividendo/>
- Devesa & Calvo Abogados. (s. f.). Derechos de los socios minoritarios en la Ley de Sociedades de Capital.
- El problema de la insuficiencia de los dividendos | Uría Menéndez. (s. f.). <https://www.uria.com/es/publicaciones/8308-el-problema-de-la-insuficiencia-de-los-dividendos>
- Embid Irujo, J. M. (2005). Las competencias de los órganos sociales en las sociedades mercantiles de capital. Tirant lo Blanch.
- Embid Irujo, J. M. (2016). Derecho de sociedades de capital. Marcial Pons.
- España, M. R. B. (2005). EMBID IRUJO, José Miguel: Introducción al derecho de los grupos de sociedades, Comares, Granada, 2003, 262 páginas. Revista de Derecho Mercantil, 255, 472-480. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8156038>
- Espinar, M. B. (s. f.). Interpretación administrativa del artículo 21.10 de la LIS: efectos sobre la exención y el régimen de TFI |. <https://blogfiscal.cronicatributaria.ief.es/interpretacion-administrativa-del-articulo-21-10-de-la-lis-efectos-sobre-la-exencion-y-el-regimen-de-tfi/>
- Fayos Cobos, C., & Lopategui, J. A. (2024). *Exención sobre dividendos y plusvalías de cartera y deducciones para evitar la doble imposición internacional: análisis crítico de los artículos 21, 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.*
- Fiscal-impuestos.com. (2011, 9 febrero). VII. Deducciones para evitar la doble imposición. Bonificaciones. <https://www.fiscal-impuestos.com/deducciones-evitar-doble-imposicion-bonificaciones.html>

- García-Villarrubia, M. (2023, 28 febrero). El problema de la insuficiencia de los dividendos | Uría Menéndez. <https://www.uria.com/es/publicaciones/8308-el-problema-de-la-insuficiencia-de-los-dividendos>
- Glosario de estadísticas. Dividendo ordinario. (s. f.). Banco de España. <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/recursos/glosario/conceptos/dividendo-ordinario.html>
- Henao Beltrán, L. F. (2013). Tutela de socios en modificaciones estructurales. *Revista e-Mercatoria*, 12 (1).
- Ibáñez García, I. (2008). Impugnación de cuentas y derecho al dividendo. *Revista CEF Legal*, (94).
- Iribarren Blanco, M. (2024). Competencia de la junta en activos esenciales. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, (65), 63–81.
- Montes Carrillo, Á. (2020). Reparto de dividendos en grupos. *Revista de Contabilidad y Tributación*, 452, 240–258.
- MTALegal. (2023, 3 noviembre). CÓMO EVITAR LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES POR PÉRDIDAS. MTA Legal. <https://www.mtalegal.com/blog-como-evitar-la-responsabilidad-de-administradores-por-perdidas/>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2010). *Model Tax Convention on Income and on Capital: Condensed version. OCDE*. (Edición en español: Instituto de Estudios Fiscales, 2011).
- Ortega, E., & Atienza, Á. (2022). Los dividendos intragrupo en las cuentas anuales consolidadas: movimiento del ahorro. *Revista AECA*, 139.
- Palao Taboada, C. (1971). Imposición sobre ganancias de capital. *Hacienda Pública Española*, (9), 35–ss.
- Paz-Ares, C. (2016). Distribución de beneficios e interés social. *Revista de Derecho Mercantil*, (299), 7–42.

Paz-Ares, C. (2018). Distribución de beneficios. *Revista de Derecho Mercantil*, (309), 7–36.

Paz-Ares, Cándido. «La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo». *InDret*, 2003, núm. 4, <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/82614>.

Pérez Iglesias, J. M., & Sánchez Iniesta, G. (2020). Análisis práctico de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC. *Revista De Contabilidad Y Tributación*. CEF, (443), 193–260.

Pipó, A. (2023, 3 mayo). La tutela de los derechos de los acreedores en los procesos de liquidación. Cuatrecasas. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/tutela-derechos-acreedores-procesos-liquidacion>

¿Qué son los dividendos y cómo funcionan? - Banco Santander. (s. f.). Banco Santander. <https://www.bancosantander.es/glosario/dividendos>

Rayaces, M. (2026, 17 febrero). La guía definitiva sobre tributación de dividendos. <https://taxdown.es/inversion-acciones-bolsa/como-tributan-dividendos-doble-imposicion>

Real Academia Española. (s. f.). Dividendo complementario.

Rojo Fernández-Río, Á. J., & Beltrán Sánchez, E. M. (Coords.). (2011). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Thomson Reuters-Civitas.

Sánchez-Calero, F., & Sánchez-Calero Guilarte, J. (2025). *Principios de Derecho Mercantil* (Vol. I, 30.^a ed.). Aranzadi.

Sánchez-Calero, J. S. (2011, 4 febrero). Sequía de dividendos y abuso de la mayoría. Juan Sánchez-Calero Guilarte. <http://jsanchezcalero.com/sequia-de-dividendos-y-abuso-de-la-mayoria/>

Sánchez-Calero, J. S. (2017, 17 diciembre). Artículo 348 bis LSC: Proposición de Ley para su modificación. Juan Sánchez-Calero Guilarte.

<https://jsanchezcalero.com/articulo-348-bis-lsc-proposicion-no-ley-modificacion/>

Sanz Gadea, E. (2020). Tributación del capital. Revista de Contabilidad y Tributación, 453.

Sanz Gadea, E. (2022). Relación contable-fiscal. Revista de Contabilidad y Tributación, 470, 91–108.

Uría González, R. (2010). La Ley de Sociedades de Capital. Revista de Derecho Mercantil, (276), 7–34.

2) LEGISLACIÓN

Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Boletín Oficial del Estado.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Boletín Oficial del Estado, núm. 184, de 31 de julio de 1996.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Boletín Oficial del Estado, núm. 61, de 11 de marzo de 2004.

Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable. Boletín Oficial del Estado, núm. 160, de 5 de julio de 2007.

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Boletín Oficial del Estado, núm. 82, de 4 de abril de 2009.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Boletín Oficial del Estado, núm. 161, de 3 de julio de 2010.

Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital.
Boletín Oficial del Estado, núm. 184, de 2 de agosto de 2011.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Boletín Oficial del Estado, núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Boletín Oficial del Estado, núm. 173, de 21 de julio de 2015.

Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
Boletín Oficial del Estado, núm. 341, de 31 de diciembre de 2020.

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.
Boletín Oficial del Estado, núm. 164, de 10 de julio de 2021.

Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 225, de 20 de agosto de 1990.

Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. Diario Oficial de la Unión Europea, L 345, de 29 de diciembre de 2011.

Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. Diario Oficial de la Unión Europea, L 345, de 29 de diciembre de 2011.

3) NORMATIVA CONTABLE

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado, núm. 278, de 20 de noviembre de 2007.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (2019). Plan General de Contabilidad.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (2019). Resolución de 5 de marzo de 2019 por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos

financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. Boletín Oficial del Estado.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (2020). Consulta nº 4, BOICAC 121, sobre la distribución de dividendos tras canjes de valores.

4) JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2000). Sentencia de 6 de junio de 2000, asunto C-35/98, *Verkooijen*.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2004). Sentencia de 15 de julio de 2004, asunto C-315/02, *Lenz*.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2004). Sentencia de 7 de septiembre de 2004, asunto C-319/02, *Manninen*.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2006). Sentencia de 12 de diciembre de 2006, asunto C-446/04, *Test Claimants in the FII Group Litigation*.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2010). Sentencia de 3 de junio de 2010, asunto C-487/08, *Comisión Europea c. Reino de España*.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2017). Sentencia de 7 de septiembre de 2017, asunto C-6/16, *Egiom SAS y Enka SA*.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2017). Sentencia de 20 de diciembre de 2017, asunto C-504/16, *Deister Holding AG*.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2017). Sentencia de 20 de diciembre de 2017, asunto C-613/16, *Juhler Holding A/S*.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2019). Sentencia de 26 de febrero de 2019, asuntos acumulados C-116/16 y C-117/16, *T Danmark y Y Denmark Aps*.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2025). Sentencia de 1 de agosto de 2025, asuntos acumulados C-92/24 a C-94/24.

Tribunal Supremo. (2008). Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (RJ 6457/2008)

Tribunal Supremo. (2013). Sentencia de 14 de octubre de 2013 (RJ 2013/6948).

Tribunal Supremo. (2013). Sentencia de 2 de diciembre de 2013 (RJ 2013/7833).

Tribunal Supremo. (2015). Sentencia 4507/2015, de 25 de octubre de 2015.

Tribunal Supremo. (2021). Sentencia de 25 de octubre de 2021 (rec. 6820/2019).

Tribunal Supremo. (2021). Sentencia 4237/2021, de 24 de noviembre de 2021.

Tribunal Supremo. (2023). Sentencia 9/2023, de 11 de enero de 2023 (RJ 33/2023).

Tribunal Supremo. (2025). Sentencia 1201/2025, de 29 de septiembre de 2025.

Tribunal Supremo. (2025). Sentencia 1763/2025, de 2 de diciembre de 2025.

Tribunal Supremo. (2026). Sentencia 7/2026, de 12 de enero de 2026.

Audiencia Nacional. (2014). Sentencia 2892/2014, de 26 de junio de 2014.

Audiencia Provincial de Pontevedra. (2011). Sentencia de 28 de junio de 2011 (JUR 2011/26444).

Audiencia Provincial de Barcelona. (2015). Sentencia 81/2015, de 26 de marzo de 2015.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. (2015). Sentencia de 2 de diciembre de 2015.

Audiencia Provincial de Madrid. (2016). Sentencia 117/2016, de 22 de febrero de 2016.

Audiencia Provincial de Castellón. (2017). Sentencia de 26 de enero de 2017.

Audiencia Provincial de A Coruña. (2018). Sentencia de 15 de enero de 2018.

Audiencia Provincial de Ourense. (2018). Sentencia 326/2018, de 16 de octubre de 2018.

Audiencia Provincial de Asturias. (2020). Sentencia 501/2020, de 26 de febrero de 2020.

Audiencia Provincial de Valencia. (2020). Sentencia de 28 de enero de 2020.

Audiencia Provincial de Barcelona. (2020). Sentencia 12093/2020, de 30 de noviembre de 2020.

Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª). (2021). Sentencia 225/2021, de 24 de marzo de 2021.

Audiencia Provincial de Madrid. (2022). Sentencia 392/2022, de 27 de mayo de 2022.

Audiencia Provincial de Salamanca. (2022). Sentencia 559/2022, de 6 de septiembre de 2022.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª). (2023). Sentencia 318/2023, de 25 de julio de 2023. (rec. 134/2022).

5) DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Dirección General de Tributos. (2002). Consulta vinculante 1519/2002, de 9 de octubre de 2002.

Dirección General de Tributos. (2015). Consulta vinculante V3072-15, de 14 de octubre de 2015.

Dirección General de Tributos. (2016). Consulta vinculante V0325-16, de 27 de enero del 2016.

Dirección General de Tributos. (2020). Consulta vinculante V2519-20, de 23 de julio de 2017.

Dirección General de Tributos. (2023). Consulta vinculante V1258-23, de 12 de mayo de 2023.

Dirección General de Tributos. (2023). Consulta vinculante V1605-23, de 6 de junio de 2023.

Dirección General de Tributos. (2023). Consulta vinculante V2170-23, de 21 de julio de 2023.

Dirección General de Tributos. (2023). Consulta vinculante V2200-23, de 26 de julio de 2023.

Dirección General de Tributos. (2023). Consulta vinculante V2400-23, de 6 de septiembre de 2023.

Dirección General de Tributos. (2023). Consulta vinculante V2597-23, de 27 de septiembre de 2023.

Dirección General de Tributos. (2023). Consulta vinculante V2893-23, de 30 de octubre de 2023.

Dirección General de Tributos. (2023). Consulta vinculante V3057-23, de 23 de noviembre de 2023.

Dirección General de Tributos. (2023). Consulta vinculante V3324-23, de 28 de diciembre de 2023.

Dirección General de Tributos. (2024). Consulta vinculante V0044-24, de 14 de febrero de 2024.

Dirección General de Tributos. (2024). Consulta vinculante V0324-24, de 5 de marzo de 2024.

Dirección General de Tributos. (2024). Consulta vinculante V2138-24, de 3 de octubre de 2024.

Tribunal Económico-Administrativo Central. (2016). Resolución 00/04824/2016/00/00.

6) DECLARACIÓN DE UTILIZACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Declaro haber utilizado Chat GPT como herramienta de Inteligencia Artificial generativa únicamente como apoyo de las siguientes funciones:

- Revisión del índice, con el objetivo de optimizar la organización de la información.
- Formateo de referencias jurisprudenciales y fuentes doctrinales, para adaptar la bibliografía a los estándares académicos exigidos.

- Corrección de errores lingüísticos para mejorar la calidad explicativa del trabajo.

Declaro que el contenido sustantivo del trabajo, incluyendo el análisis jurídico, la argumentación y las conclusiones, es resultado de mi propio esfuerzo intelectual e investigación individual.